

esfuerzo fuera de su Reyno encarcelado, o cautivo, y sin poderse valer de su hacienda propia, si comiese alguna cosa para favorecer la necesidad extrema, o de casi extrema, está obligado después en volviendo a su tierra a restituirla: porque aquella quien la tomó, no tenía obligación de darla, sino solo a prestarla.

9 Pero yo juzgo, que *in praxi*, se debe tener absolutamente la primera sentenciado primero, por que

la extrema necesidad no haze las cosas comunes, sino entre tanto que dura; y así pasada la necesidad, avrà obligación de restituirla.

92 Y lo segundo: porque el que puede remediar pidiendo prestado, no puede hurtar: luego quando el tal toma algo para remediar su necesidad, deberá tomarlo como prestado, y después restituirlo quando pueda.

CONSULTA XI.

**A** Mi han llegado a consultarme, si se podrá sin escrúpulo de vrsar a dñ trigo al precio que aora vale en esta tierra esperando la paga para el Agosto, con calidad, de que se ha de pagar en trigo, al precio que entonces anduviere, advirtiendole, que los que lo han de pagar, lo han de vender para hazerlo, y que se les toma al mismo precio, que ellos lo avian de vender, esfuñandoles la cosa: a de llevarlo al Mercado: estimare me diga V. P. acridad su sentir.

**R** Espondo brevemente; y lo primero, que el tal lucro no pue lo ser vrsura, pues no proviene de mutuo, sino de contrato de compra, y venta; y lo qual haze lo que queda dicho, lupra en la Consulta quarta de este tratado, a n. 26.

Respondo lo segundo: que tampoco será ilícito, *ex suppositione*, que los que han de pagar el Agosto, ayan de vender el trigo para la paga: porque qualquiera puede vender sin escrúpulo su trigo agora, al precio que vale, y comprar otro después (*id est* el Agosto) al precio que entonces vallere: luego en comprarlo al mismo que entonces lo ha de vender para pagarle, antes le haze beneficio, que agravo, esfuñandole la cosa de llevarlo al Mercado, y así no le descubre en esto cosa ilícita.

Dixi: *Ex suppositione*, que el tal lo aya de vender para la

paga: porque si en la realidad no lo huviesse de vender, y tuviesse otros medios con que pagar el Agosto, sin vender su trigo, sería vrsura paliada (con palio de compra, y venta) el prestarle a que lo pague en trigo al precio que valiere entonces; y así no lo será ilícito lo dicho en manera alguna: *Imò*, aunque dicho sugeto lo aya de vender para la paga, y juzgo que por evitar el mal olor de vrsura paliada, no le debe, ni puede poner dicha condicion, sino venderle libremente su trigo al precio que agora vale, sin condicion alguna; y después al Agosto, si el otro motu proprio le quisiere vender el trigo al precio que entonces anduviere, se le podrá comprar como otro qualquiera, y sino tomar su dinero, y emplearlo en trigo, pues al precio que entonces fuere corriente, no le faltará otro que se lo venda: *Sit sentio, salvo in omnibus, &c.*

CONSULTA XII.

**E** N la Ciudad de N. se halla una dama noble, y bien acomodada, viuda dos vezes, cuyos maridos fueron de la misma nobleza, y calidad que ella: esta dama se ha combalucado con un Medico para casarse con el, contra la voluntad de la madre, hermanos, y hijos suyos, por ser de infima calidad el dicho Medico, hijo de un Barbero, y de una muger que vendia vinagre, y otras cosas de esta vileza; y una hermana que estava presapor que rella del Escal de delitos de ladrona por inteligencia de dicho Medico fue suelta con la finta de él, y su marido preso al mismo tiempo por estos delitos fue sentenciado a doscientos azotes, y a seis años de Galeras, a remo, y su suetra fue sacada publicamente a la verguenga.

Preguntase, si estos hermanos de dicha dama, por los distrahidos que han de saceder, odios, enojos, y rencores; y por el empacho, y verguenga que se les seguir de esfuñarse el Matrimonio intentado, pueden tanta conciencia estorvar con amenazas, a otros medios conducentes dicho Matrimonio?

CONCLVSON.

**R** Espondo que podrán con seguridad de conciencia valerse de amenazas, enciетро, aunque sea en un Monasterio, y qualquiera otros medios conducentes (que no toquen en transgressión del quinto del Decalogo, o de algun otro precepto) para impedir dicho Matrimonio, lo vno, porque dichos hermanos pueden, y aun debén mirar por el lustre, honor, y buen nombre de su familia, por ser este de mas peso que los bienes temporales, y de igual estimacion con la vida, *ex leg. iusta causa, ff. de manum. vindicti*. Gregorio Lopez, *in leg. 4. verb. Las leyes, tit. 13. part. 2.* Menchaca *lustre, quest. cap. 18. num. 13.* Escobedo con muchos, *de paritate, probat. part. 1. quest. 1. proem. §. 1. & 2.* y si infiere de aquello de los Proverbios, *cap. 22. vers.*

1. *Melius est nomen bonum, quam divitiæ multæ*, y mejor de aquello de San Pablo, *ad Corin. 6. 1. cap. 9. vers. 15.* *Bonum est mihi magis mori, quam ut gloriam meam quis evacuet*, luego si es licito (y aun obligacion) defender la vida, y los bienes temporales, segun todo Derecho Divino, Canonico, Civil, y la razon natural, como bien Lesho, *de iustit. & iur. lib. 2. cap. 9. dub. 11.* y comunmente los Doctores, y esto en terminos de mas rigor, que lo que nuestra conclusion supone; y asienta: a *fortiori*, será licito a dichos hermanos, por el lustre, honor, y buen nombre de su familia, poner los medios conducentes (fuera de muerte, o herida) para impedir dicho Matrimonio, tan indecoroso a dichos hermanos, madre, deudos, y a toda su familia.

2. Lo otro: porque a dichos hermanos les es licito pre-

prevenir, y obiar por medios ilícitos los odios, enojos, rencores, e inconvenientes que pueden resultar de dicho Matrimonio. *Imò*, pueden licitamente poner qualquiera medios no pecaminosos, para redimir el empacho, y confusión que naturalmente se les ha de seguir de dicho Matrimonio, si le esfuñada, *set sic est*, que las amenazas, enciетро en vn Monasterio, o en otra parte, y semejantes, no son medios que exceden los terminos de la razon natural en el presente caso, a tenas todas las circunstancias del iure, &c.

3. Lo otro: porque la dicha dama, a lo ménos por razon de la virtud de la piedad; está obligada a evitar dicha pesadumbre, razonable a su madre, hermanos, y deudos; y a lo ménos por la misma virtud, está obligada a *fortiori*, a evitar los odios, enojos, y rencores, que necesariamente han de resultar de dicho casamiento, a su madre, hermanos, y deudos, y las enemidades, e inconvenientes que se les han de seguir con el dicho Medico, y sus parientes, como se infiere de la comun doctrina de Theologos, y Juristas (en terminos de menos aprieto) que cita, y figue Sanchez de Matrimonio, *lib. 4. disp. 23. numer. 4.* y que la virtud de la piedad es estienda, no solamente a los padres, sino tambien a los hermanos, y deudos, es comun de los Theolos, y consta de los pecados carnales, cometidos entre hermanos, y parientes, los quales todos tienen dos mállicias, vna contra la castidad, y otra contra la piedad de la sangre; y lo mismo consta de que el hermano rico está obligado a alimentar al hermano pobre, y a alimentarle, y dotar a la hermana pobre, como bien prueba del Derecho comun Machado, *tom. 2. lib. 6. p. 7. br. 7. docum. 3. n. 1. pag. milis 490.* Luego si la hija está obligada por razon de la piedad a focorer a su madre, y hermanos en caso de necesidad, a *fortiori*, quando la madre, y hermanos necesitan que no haga tal matrimonio, por evitarles vna razonable pesadumbre, odios, y rencores; enemidades, y otros inconvenientes; estará obligada en conciencia a no executar el tal matrimonio, y a obedecer a su madre en no hazerlo: Profigo, *set sic est*, que no puede ser ilícito a los hermanos el poner los medios congruentes (de amenazas, enciетро, y semejan-

tes) para que su hermana cumpla con lo que debe en conciencia; y para que obedezca a su madre, en cosa tan razonable, y justa, y tan en beneficio del lustre de toda su familia, *ut ex se est manifestum*; ergo, &c.

4. Y lo otro: porque es muy conforme a toda razon natural, civil, que la hija no haga a disgusto de su madre vn casamiento tan en deslustre suyo, y de su familia; y tan lleno de inconvenientes, como se infiere de los Sagrados Canones, y lo ponderan los Sumos Pontifices, con bien sentidas razones, *in cap. Aliter 3. & cap. Qualis 30. quest. 5. & in cap. Honoratur 32. quest. 2.* Machado, *tom. 2. lib. 6. part. 7. tit. 6. docum. 16. num. 2. pag. 494. & in numerables*, apud Sanchez de Matrimonio, *lib. 4. disp. 23. numer. 9.* donde se pueden ver las palabras de dichos textos, otras autoridades de la Sagrada Escritura, y los fundamentos por razon natural (que prueban ser pecado mortal en dicha hija dicho casamiento, a tenas todas las circunstancias) veale tambien el *numer. 11.* Luego los hermanos de dicha dama, no oltarán contra razon, sino muy conforme a ella en extorvar con amenazas, u otros medios conducentes (que no excedan los limites de las leyes Divinas, y humanas) dicho matrimonio: pues en lo dicho; (solo la preciarán a que haga lo que debe hazer la misma, lo pena de pecado mortal, lo qual no es acto desordenado en dichos hermanos, sino muy conforme a la recta razon, y por consiguiente licito.

5. Ni vale dezir: que lo dicho se ha de entender de las hijas q están dexado de la patria potestad; pero no de las emancipadas, y que ya son *su iuris*; porque adonde se ha de entender lo dicho de las emancipadas, quando el matrimonio es muy indecente a la misma hija; y al lustre de su familia; y especialmente quando probablemente conociese la hija, que del tal casamiento han de resultar gravísimos escandalos, y capitales odios; en el qual caso tengo por cierto, que pecará dicha dama mortalmente contra caridad en contraher dicho Matrimonio a pesar de su madre, hermanos, y deudos, con dicho, no solo probable, sino *invaliter* cierto riesgo, como con Victoria; y Ledelma lo tiene dicho Sanchez, *lib. 1. r. 1.* Así lo siento; salvo in omnibus; &c.

CONSULTA XIII.

**H** Allandose Pedro en Cadix, le encarga Juan, vecino de Madrid, solicite en aquella Ciudad vna cobrança, y a con el que era deudor, ya con el que tenia su poder para ella. Conseguese, y por estar Pedro de viage para Madrid, se encarga con el Podatario de percibir vn effecto de parte de dicha cobrança, y traerlo a Madrid, y entregarlo a Juan, cuyo inter, por si se detenia, Pedro libra la cantidad que percibió en Cadix, y sobre Francisco, vecino de Madrid persona dependiente, y de la casa de Juan) suponiendo era su deudor. Juan que se hallaba con necesidad, no admitió la librança; y sus le insta en que le socorra con lo que cobró en Cadix, y sobre ello le escribe vna carta, en que le dice:

La carta que V. m. me remite para Francisco, di en su mano; y di su respuesta con esta: Recibi en carta de Fulano, un vale de V. m. de... reales, porque es la cantidad que V. m. me escribe me daría Francisco, y no he dexado de estrañar, que V. m. me libraste en el quando lo he recibido en mis antecedentes, la necesidad grande que tengo de dinero de pronto: pues si Francisco huviera tenido dinero, o effectos con que socorrerme, aunque fuesse de persona mas estraña que V. m. en la ocasion presente huviera con ellos alivido mi necesidad; juzgo que el estraño lo mismo; y así digo, que si V. m. tira a bazerme el gusto, ha de ser embiandome esta cantidad a letra vista, aunque sea con el daño de la conduccion que fuere, estando asegurado, que si Francisco debe a V. m. alguna cantidad, por grande que sea, la pagará a V. m. como sea de aqui a tres meses; y antes se hallare salida de vnos juros que trato de vender; y porque V. m. me acord dize le embie memoria de ellos, dá con esta, &c.

que debe tener avi- o que LA pro- obli- gati- onal fo- que in- mo el aris- toni- a, Ta- schea, num. 5. a Con- con- me- a cat- o qu- lo mot- la tal- isi lo- s en l- sient- bo de- idos; pero- ble, por- l mismo- ero hall- su pecad- o de et- que pon- icida en- en al- guna- culpa- e el da- o venial- rante



Como Pedro a la Corte y en veynte empiezo a dar satisfaccion de la cantidad que en Cadix percibio, y se obligo a entregar a Juan...

Juan lo repugna y por algunas razones le contradize. Primera: porque viendolo escrito la carta referida, vino a esta Corte...

Segunda: porque viendolo Francisco hecho su testamento con todo acuerdo para morir y declarado en el todas sus dependencias...

Conste esto en que Pedro pretende se le haga buena en la dependencia, y quenta que tiene con Juan, toda la que dize de debe Francisco.

Juan dice no deberle hacer buena dicha quenta, ni dar tampoco la porcion que en Cadix cobro Pedro, y libro en Francisco.

CONCLVSION Resolutiva.

1 Soy de senten, que en justicia no debe Juan hacer buena dicha quenta, ni la porcion que cobro Pedro en Cadiz, y libro en Francisco.

2 Lo 1. por que la dicha promessa, dado que sea verdadera, y que este legitimamente aceptada, no es pacto que obligue de justicia, como lo tiene Fumo, Cayetano, Heniquez, Pedro de Ledelma, Fernandez, Molina, Rebol, Luis Merario, y otros que cita Diana, parte. 2. tr. 17. refel. 9. parte. 4. tr. 4. refel. 122. y parte. 5. tr. 4. refel. 74.

3 Lo segundo: porque si la dicha promessa no huviese sido verdadera, sino fingida, no obligara en conciencia; lo vno, porque la dicha promessa no nace de ley, sino de la voluntad privada de Juan, luego faltando en Juan la voluntad de obligarse...

4 Y que sea dificultoso de crear, que Juan quisiese obligarle en conciencia en dicha promessa, lo persuaden el tiempo, y circunstancias en que la hizo, y el motivo que tuvo para hazerla, que era redimir su necesidad...

5 Lo tercero: porque dado que la dicha promessa huviese sido verdadera, y que la tal fuese pacto que obligasse de justicia, esto le debia entender debaxo de la condicion que se expresa en dicha carta...

6 La menor en que puede estar la dificultad, se prueba asi; lo vno, porque por parte de Pedro solo se muestra vna quenta simple, en que da a entender le es Francisco deudor de mas cantidad de la que recibio en Cadiz...

7 Lo otro: porque dado que dicha quenta simple probasse concluyentemente aver avido dicha deuda en algun tiempo, no prueba que Francisco muriese con ella, y con dicha obligacion de conciencia, y se se patergo, &c.

8 Lo otro: porque el aver pasado tanto tiempo, como fueron diez y seis, o diez y ocho meses, basta que murio Francisco, sin aver dicho Pedro que tenia dependencia, ni quenta con el, es presumpcion de que no la avia...

9 Y lo otro: porque aviendo Francisco hecho su testamento con todo acuerdo para morir, y declarado en el todas sus dependencias, y no aviendo manifestado tener

tener quenta alguna con dicho Pedro, como se supone es argumento fuerte en derecho, de que no la tenia: pues no se puede presumir de tal que estando en el articulo de la muerte, se olvidasse de la salud de su alma, y de cumplir con su conciencia, ex cap. Sanciones 1. que est. 7. leg. fin. Cod. ad leg. Jul. repetenda, y la coman de DD. especialmente en perjuizio de dicho Pedro, segun la limitacion de Bartolo, in l. si quis in gravi, §. Si quis moriens, ff. ad S. C. Syll. Baldo, Alciato, y otros muchos.

BVELVESE A CONSULTAR LO MESMO, VARIANDO EN PARTE LA especie de la Consulta.

11 Esta segunda Consulta, en parte varia, y en parte conviene con la primera; y lo que por ella se pregunta, y pretende, es saber si Pedro deva pagar a Juan (abonandole este los 10929 reales) lo restante, hasta el cumplimiento de los cien doblones que este dice le debia Diego, a lo qual en breve:

CONCLVSION I.

12 Digo lo primero: que si a Pedro le consta, que Diego (al qual Francisco debia la dicha cantidad a Juan, y que murio con ella obligacion, tendra obligacion como Testamentario a satisfacer dicha deuda, si huviese bienes de Diego, para satisfacerla: esta conclusion es sin controversia, y no parece se pone la duda en ella, sino solo en el por virtud de la dicha carta este Pedro obligado a satisfacer dicha deuda de sus propios bienes, por lo qual se ponen las conclusiones siguientes.

CONCLVSION II. Y III.

13 Digo lo segundo: que aunque a Pedro le conste de la dicha deuda, y su subsistencia a la hora de la

CONSULTA XIV.

Especie del caso.

14 Vn sabido Regular formo dictamen, que su Prelado era prudente, y virtuoso, y aviendo precedido dicho dictamen, le propalo como a Padre un delito atrozo secreto, y como a otro subdito, el qual estava ya enmendado; pero el Prelado incontinentemente arrojado, a poco temeroso de Dios, publico el delito de su subdito.

Preguntase: si el subdito que revelo el delito a su Prelado, como a Padre, tendra a su favor opinion probable, por la qual no este obligado sub reatu culpae gravis, a alguna restitution, no solo para con la multitud, sino para con el mismo Prelado?

Tambien se pregunta: si el que en secreto revelo el delito infamatorio a dos personas, que juzga prudentes; pero baldado despues que la vna divulgó el secreto, si el que encargo el secreto tendra opinion probable, que se desobligue de restituir sin peccar gravemente, no solo para con la multitud, sino, ni aun para con los dos a quienes encargo el secreto?

CONCLVSION I.

15 La primera parte de la pregunta, responde: que es probabilisimo que el dicho subdito no esta obligado sub reatu culpae gravis, a restitucion alguna: pruebafe esto.

2 Lo primero: porque es probabilisimo, que aunque el Religioso este enmendado del delito, con

todo esto puede lícitamente ser denunciado de el tal delito al Prelado, como a Padre, para que por esse medio se asegure mejor el que no relicida en adelante; sed sic est, que no ay obligacion alguna de restituir, quando no se ha cometido culpa alguna en causar el daño, aunque sea grave el daño causado: Imo, aunque le huviese peccado venial-



mente en causar el daño grave, y el tal pecado venial fuesse de tal suerte grave, que obligasse a restituirl el tal grave daño causado; con todo esto no avria obligacion *sub mortali*, à hazer la dicha restitucion, lo qual es verdadero en qualquiera materia, aunque sea en la restitucion de la fama, como con Pedro de Navarra, Filucio, Sylvius, Lelio, y otros, lo tiene nuestro Baco, *tom. 1. verb. Restitutio* 1. *num. 7. y 8.* y lo mismo tiene Escoto, Sanchez, Sà, Fautou, y otros que cita Machado, *tom. 1. lib. 2. part. 3. tract. 2. docum. 1. num. 4. ergo, &c.*

3 La mayor en que puede estar la dificultad (porque la menor es sin duda probabilissima con ambas probabilidades, extrinseca, è intrinseca) la tienen Ricardo, Gabriel Rosella, Angel, Grassis, y en parte Gerson, y Alonso de Villaga, apud Palaum, *part. 1. tr. 6. disp. 3. punct. 12. numer. 1. lmo.* dicho Palaum parece tenerla por probable, *numero 4.* pues solo tiene la contraria por mas probable, y los mismos cita Diana, *part. 7. tract. 3. resol. 49.* aunque èl lleva la contraria, y lo mismo ha de tener nuestro Caspense para ir consiguiente, *tom. 2. disp. 6. sect. 3. à num. 27.* porque aunque la conclusion tercera que alli asienta, parece ser con alguna limitacion diversa de lo que supone nuestro caso, con todo esto, si se atiende à la doctrina en que se funda, y razones con que lo prueba, comprehenden plenariamente nuestro caso.

4 Las razones en que se fundan dichos Doctores para tener, y defender la dicha mayor, son: lo vno, porque la tal manifestacion puede aprovechar, y no dañar, pues aprovecha para que el Prelado quite las ocasiones, y peligros de reincidir nuevamente; y por otra parte, si daña poco, è nada; y pues de la noticia de el tal delito, denunciado como à padre, ni puede proceder al castigo de el delincuente, ni à la publicacion de el tal delito: *Id enim dicimus posse, quod licet possimus, ex cap. Facit. 12. quest. 2. cap. Satisfactus, de rescript. cap. 1. de regul. iuris in 6.* y alli la Glosa, *in verb. Licet.*

5 Lo otro: porque el Religioso que ha cometido vn delito grave, no se deve tener por plenariamente enmendado, ni considerarse sin probable peligro de reincidencia, sino es que intervenga la noticia, y autoridad del Superior: pues como bien Suarez, *de Charit. disp. 8. sect. 6. numero 12.* apenas se podrá hallar esperanca razonable de perfecta enmienda, sin el Superior, lo qual prueba assi: porque, è el Religioso peca de malicia, è de costumbre, è de fragilidad: si de fragilidad, conviene quitarle las ocasiones, pues mientras estas subsisten, no podrá juzgarse, y tenerse por perfecta, y firme la enmienda: *Assim*, las ocasiones apenas podrán quitarse sin el Superior, y sin que èste tenga noticia, pues por defecto de conocimiento, podrá el Prelado poner frecuentemente al tal subdito en la ocasion, encomendandole algun ministerio, en el qual le ofrezca mayor ocasion de pecar, è dandole companero menos idoneo: *ergo, &c.* Y si peca de malicia, è de costumbre, en tal caso es patente la dificultad de la enmienda: luego sin el Superior apenas puede considerarse el tal delincuente con razonable esperanca de perfecta enmienda; y por consiguiente no se deve

tener (ò no ay obligacion à tenerlo) por plenariamente enmendado, ni libre de peligro probable de reincidencia. Profigo; *sed sic est*, que mientras el Religioso no està plenariamente enmendado, y ay probable peligro de reincidencia, es licito, y muy conveniente declarar el pecado oculto de el dicho al Superior, como à Padre, quando èste se presume prudente, y virtuoso, como bien nuestro Caspense, *ubi supra, num. 27. ergo, &c.*

6 Confirrase lo dicho: no se deve presumir (à lo menos no ay obligacion à ello) perfecta, y total enmienda, sino que conste estar quitadas todas las ocasiones de pecar, y pues por tolo el decurso de tiempo, sino que sea à lo menos de tres años, no se deve presumir enmienda, y correccion en el criminoso, como lo tienen con la comun de Doctores Juan Sanchez, *in select. disput. 11. numero 51.* y Caltro Palaos, *tom. 1. tract. 6. de Charit. disput. 3. punct. 14. numero 2. sed sic est*, que sin el Superior apenas puede constar que estàn quitadas todas las ocasiones de pecar: yà por lo dicho en el numero antecedente, yà porque el Prelado es quien puede quitar las ocasiones, las quales no puede quitar otro subdito, y del mismo delincuente no se le puede quitar la satisfaccion que la quite (sino es que conste) que està la presumpcion contra èl, *ex èpt. Semel manas, de regul. iuris in 6.* y la comun de Doctores, y à por que dificultosamente puede el subdito delinquenter simular la enmienda para con el Prelado, la qual puede simular facilissimamente para con qualquiera otro Religioso: acerca de lo qual vea el Caspense, *ubi supra, numero 28. y Suarez, tom. 4. de Relig. lib. 10. cap. 9. num. 11.*

7 Lo otro: porque aunque respecto de el delincuente enmendado, no sea simpliciter necessaria la declaracion al Prelado, como à Padre, con todo esto no puede negarle que sea maximamente vilipues no puede negarle que sea mas perfecta, y firme, y con menos peligro de reincidencia, mediante la noticia de el Superior, que se presume prudente, y virtuoso, que sin ella, como se infiere de lo dicho arriba; *sed sic est*, que *est ipse*, que la delacion de el crimen oculto enmendado, sea muy vil, y eficaz para precaver la reincidencia del dicho, aunque *alibi* no sea simpliciter necessaria, no puede no serle licita al hermano que sabe dicho delito oculto, y enmendado; lo vno, porque assi lo pide la caridad, pues esta pide no solo que se le aplique al hermano la medicina necessaria, sino tambien la mas vil, y perfecta; y lo otro, porque assi consta à paridad del Medico corporal, el qual prudentemente via del medicamento mas acerbo, aunq no sea muy necesario, cò tal que sea muy vil: *ergo Pariformiter, &c.*

8 Y finalmente lo otro: porque este opinionamiento, y modo de theologizar es muy vil, y convenientissimo al bien comun de las Religiones, y al particular de los Religiosos: porque ninguna cosa les contendrà, y retraherà tanto de caer en delitos graves, como el temor de que pueden ser denunciados al Prelado, como à padre, aunque dichos delitos sean ocultos, y estàn enmendados ya: luego por esta razon de utilidad, y congruencia (quando fuesse sola) no puede dexar de ser muy probable este modo de opinar, y por consiguiente

te la mayor del Sylogismo, puesto *suprà numer. 2. ergo, &c.*

9 Pruebase de otro modo la mesma conclusion; esto es, que dicho subdito delator, è propalador no està obligado à restitucion alguna, porque por vna parte no està obligado à restituirl para con el tal Prelado, pues respectò de èsta, no fue iniqua la tal propalacion, è delacion, sino antes honesta, licita, y prudente, como consta de lo dicho, à lo menos probabilissimamente; *sed sic est*, que sin culpa Theologica no ay obligacion à restituirl el daño causado; pues el daño causado, sin aver precedido culpa Theologica, no se causò libremente, como bien con Hurtado, Navar, y Molina, lo tiene Machado, *tom. 1. lib. 2. part. 3. tract. 2. docum. 1. numero 3. lmo.*, el daño injusto que se causa en cosa grave, no obliga à restitucion, sino es que la culpa sea mortal; esto es, perfectamente libre; porque la injusticia Theologica imperfecta, qual es la venial; porque es imperfectamente libre, no puede ser poderosa para producir obligacion de restitucion, como lo tiene Escoto, Lelio, Sà, Navarra, Fautou, Adamo, Sanchez, Baco, citados por dicho Machado, *m. 4. ergo, &c.*

10 Deinde: por otra parte no està obligado el tal subdito à restituirl, para con la multitud à quien iniquamente se hizo publico dicho delito secreto; porque la tal infamia, y divulgacion se siguiò accidentalmente, y por propia malicia del tal Prelado, que iniquamente la divulgò, el qual por averla iniquamente divulgado, es el que solo queda obligado à restituirla, como lo tiene con Fabro, Alense, Tanero, Diana, y otros, dicho Machado, *tom. 1. lib. 2. part. 3. tract. 5. docum. 1. num. 3.* Veale tambien el *documentum 2.* Luego de primo ad vltimum, dicho subdito no està obligado à restitucion, ni para con la multitud, ni para con el mismo Prelado.

CONCLVSION II.

11 A la segunda parte de la primera pregunta, respondo: que el que en secreto revelò el delito infamatorio à dos personas que juzgò prudentes (de las quales la vna divulgò despues el secreto encargado) queda en opinion probable desobligado de restituirl (à lo menos sin pecar gravemente) no solo para con la multitud, sino tambien aun para los dos à quien encargò el secreto. Que quede probablemente desobligado para con la multitud, se sigue de lo dicho en el numero antecedente, y lo tienen expressa, y absolutamente los Autores alli citados: y assi solo resta probar, que que de desobligado à restituirl, para con los dos à quienes encargò el secreto.

12 Pruebase esto: probabilissimo es no ser pecado mortal manifestar el crimen oculto del hermano, *adhibe* sin causa razonable, à vna, è à dos personas prudentes de quien se cree que lo callaran, yà por ser prudentes como se juzga, yà por dezirseles en secreto,

que lo obliga en conciencia, èl no revelar à otros el crimen, manifestado de baxo del: Asi lo tienen con Cayetano, Cordova, Navarro, Pedro de Navarra, Lelio, Rodriguez, Sà, Filucio, Bateo, y otros muchos, Enriquez è Baco en sus *Questiones practicas sect. 11. quest. 10.* Juan Antonio Baco en *la Suma disp. 12. cap. 4. Diana, part. 3. tract. 5. resol. 32. y 33.* Marcos Vidal en sus *Questiones Theologicas Morales tom. 1. tract. 6. de destructione, numero 45. pag. 111. y 112.* y Machado, *tom. 1. lib. 2. part. 3. tract. 2. docum. 1. num. 4.* y se prueba, lo vno, porque de dicha manifestacion hecha en secreto à vna, è dos personas prudentes, y de quien se tiene entera satisfaccion, no le teme grave daño atentas las dichas circunstancias, ni le pretende, como suponemos que paffe la dicha noticia à otros; lo otro, porque muchas vezes los hombres prudentes, doctos, y de timorata conciencia, pidiendo consejo à otros, manifestan la persona criminosa, si es necesario para el consejo, y con todo esto obyan prudentemente en lo dicho, como lo tiene con Lelio, y Layman, Vidal *ubi supra.*

13 Luego claramente se deduce no ser pecado mortal, *ex genere suo*, revelar à vna, è dos personas prudentes, y calladas, y mas de baxo de secreto natural, el crimen oculto del hermano, aunque sea sin necessaria causa; lo otro, y es confirmacion del antecedente: porque quando lo dicho se haze con alguna causa, como para rofrenar algunos vicios, è para aliviar el proprio dolor, no solamente no seria culpa alguna la dicha revelacion; sino que sera obra justa, como bien dicen, Enriquez, y Baco citados: luego el revelar lo dicho sin causa alguna necessaria, como sea de baxo de dichas circunstancias, *id est*, de baxo de secreto, y à vna, è dos personas solas prudentes, y calladas, solo sera pecado venial; y lo otro; porque quando no tenga esta opinion otra cosa de bueno, mas que saber que es freno para detener à muchos, porque no se dexen llevar de vicios ocultos, sabiendo que los pueden llegar à saber licitamente (è à lo menos sin pecado mortal) yna, è dos personas, basta esto para aprobarla, y reprobar la contraria, è à lo menos para tenerla probabilissimamente.

14 Profigo; *sed sic est*, que de la manifestacion del pecado oculto de el hermano, quando es licita: *lmo.* è quando se haze sin pecado mortal, no nace obligacion de restitucion, à lo menos sin mortali, como lo tienen los Doctores citados; *suprà* por la menor de el *num. 1.* y en el *num. 9.* y queda probado alligerò, &c. Vease en materia de restitucion de fama otra opinion mucho mas lata, que defende disulfamente dicho

Vidal, *dist. tom. 1. tract. 6. de destructione, conclus. 6. à num. 99. à pagin. 118. 019*



## CONSULTA XV.

En que se preguntan los quatro casos siguientes.

**P**edro, herido de Antonio en el campo, vino queixandose à Juan, que estava ceca de el lugar en que le hirió, mas no tanto, que lo pudiesse aver visto: fue luego Juan à reprehender à Antonio, y de lo que pasó, conoció que era así verdad, que dicho Antonio le avia herido, y aviendo preguntado en tela de iusticia à Juan del caso, respondió en su dicho, que avia visto, que dicho Antonio le hirió, con que le hizieron pagar de costas ciento y cinquenta ducados, y mas cinquenta el herido.

Pregunta dicho Juan, si por averfe hecho (como dicho es) testigo de vista, no lo siendo, estará obligado à pagar à dicho Antonio alguna parte de las costas, respecto de que asista, que cierto muchacho fe halló presente à la herida, aunque no sabe à le tomaron tambien su dicho?

**2** Un criado de la labrança hurto hasta seiscientos reales, y gastados, es ablicto diversas vezes por no tener con que pagar: Casóse, y con su trabajo ha grangeado hasta llegar à tener cinco buyes de labrança, y su senara, que aqui llaman, y su casa en que vive, con que sustenta muger, y hijos: preguntase, si este tal estará obligado à no passar adelante en el grangeo de mayor labrança, sino ir passando, y sustentandose con algo de estrechura para ir pagando dichas cantidades, *maxime*, estando los acreedores en igual, ò mas pobreza que èl, y este caso fe pregunta para discuir, y resolver por èl otros muchos semejantes que se ofrecen, y para lo mismo fe pregunta el siguiente.

**3** El mismo del caso pasado supongo de mayor hacienda, y familia, y de mayores cantidades, yà hurtadas, y à cooperando à daños, è injustas acepciones, y no tan pobre en sus principios, y que puede v.g. ahorrando, como dicho es, pagar cada año hasta quinientos reales de lo que poco à poco va grangeando: preguntase hasta quanta cantidad, y tiempo se le podrá señalar en que pague mortalmente, por no pagar, ò por y la injusta retencion?

**4** Un Confessor le dió à vno por penitencia, que siempre que comiesse tal pecado, diesse quatro quartos de limosna à las Animas, y èste tal en el año, que fue el termino señalado de dicho Confessor, hizo vn debito muy considerable con la repeticion, y que se le tra haze muy mal de pagar: preguntase, si se le podrá librar del dentro, ò fuera de la confesion?

**AL PRIMER CASO RESPONDERE POR CINCO Conclusiones diversas, y à los demas brevemente à cada vno por la suya, como se sigue.**

## CONCLUSION I.

**5** Al 1. respondo: lo primero, que dicho Juan no está obligado à restituir à Pedro cosa de los cinquenta ducados que aplicó la iusticia al herido: y la razon es, porque el percursor está obligado en conciencia à restituir los gastos que le hizieron de Médico, y botica, y

otras cosas en la curacion del herido, porque fue causa eficaz de todas ellas: Item, está obligado à los daños, que de la herida le siguieron, y al lucro cesante, è interès que avia de tener con su salud, porque de todas estas pérdidas es causa; lo qual todo (segun el juicio de la iusticia exprellado en dicha aplicacion) montaria los dichos cinquenta ducados; luego en aver sido causa Juan de que Pedro pague dichos cinquenta ducados, nada le deve restituir, pues dicha causa solo fue causa de que cumpliesse en lo dicho con su obligacion: y así el tal daño de Pedro, mas le deve atribuir al delito q èl mismo cometió, como à causa principal, que à la manifestacion del, pues aunque èst, faltara, debiera el dicho pagarlo, y restituirlo à Antonio.

## CONCLUSION II.

**6** Respondo lo segundo: que *adobe* de los ciento y cinquenta ducados de costas, no está obligado à pagar los todos por entero: lo primero, porque alguna diferencia ha è aver del que manifiesta la verdad, aunque injustamente, al que levanta testimonio falso.

**7** Y lo 2. por que como se dixo arriba, el tal daño, mas fe deve atribuir al delito de Pedro, que à la manifestacion de Juan; pues la manifestacion no vino à ser mas que condicion *sub quana*, y el delito es *usula* principal del daño: ergo, &c.

## CONCLUSION III.

**8** Respondo lo tercero: que si el tal Juan, quando depuso ser testigo de vista, fe persuadió real, y verdaderamente à que en èllo no adelantava la materia, ò à que podia hazerlo en conciencia, por saberlo del mismo percursor, y ser en la realidad verdadero, y para èl indubitable, que en tal caso se le podría probablemente escusar de la restitucion.

**9** Lo vno, porque en tal caso no es causa injusta de dicho daño: lo otro, porque, en èllo fe diferencia de el que infamò à otro, ò le causò algun daño culpablemente, el qual está obligado à restituirlo lo fama, ò hacienda, aunque sea con igual daño de la propria: y lo tercero, por que así fe infiere de la doctrina de Becano, en lo que se refiere à cerca del que infamò al proximo con algun delito, juzgando que era verdadero, y publico: ergo, &c.

**10** Lo dicho fe entiende, en caso q èl dicho no se defendiérale de dicho yerro, hasta averfe causado el daño, porque lo contrario deve decirse, en caso que despues de aver sabido su engaño no le deshazierte pudiendo, y por la tardança se huviesse seguido el daño.

## CONCLUSION IV.

**11** Respondo lo quarto: que sefelo lo dicho, el tal deve restituir todo aquello en que fue causa fe condenassen à Pedro, por averfe constituido testigo de vista de la percuision, no lo siendo, y la razon es clara: por q Pedro, por ser el delito oculto, como lo era, tenia derecho à q nadie se le manifestasse injustamente, haziendole pagar lo q *adobe* no debía en conciencia: ergo, &c.

## Consulta XV.

**12** Y que por constituirse Pedro testigo de vista, no lo aviendo sido, seria causa de que le condenassen mas de lo que *adobe* le huvieran condenado, si èl huviera dicho solo lo que sabia, y del modo que lo sabia (que era lo que debía hazer para cumplir con su obligacion) es llano: porque el dicho por testigo de oidas, no solo no hazia semipleña probança; pero ni aun presuncion, y por la confesion extrajudicial de Pedro tampoco la hazia; pues para esto eran menester à lo menos dos testigos sin otras circunstancias, como es doctrina común: y con solo hazerfe testigo de vista (siendo en lo demás mayor de toda excepcion) hazia semipleña probança; como es cierto: ergo, &c.

**13** Ni contra esto haze el caso la duda de si se tomaron, ò no su dicho al muchacho, que se halló presente à la herida; pues aquel solo, y à lo sumo podia hazer semipleña probança, y con la deposicion de Juan haria probança plena; y así se le echaria la pena de la ley, la qual no se le podría echar (sino arbitraria) con sola la deposicion del muchacho, sin à la delte, y la de Juan en la forma que èste lo sabia, y podría licitamente deponeerlo: ergo, &c.

## CONCLUSION V.

**14** Respondo finalmente, y concluyo de lo dicho, que el tal Juan estará obligado à restituir alguna cosa, mas, ò menos, segun las circunstancias favorables, ò contrarias del caso, à juicio de prudente varon, el qual podrá facilmente discuirlo de la doctrina dicha, e iterado bien del caso. Èllo fe infiere bien de lo dicho, y de la especie del caso, y así no necessita de mas prueba.

## CONCLUSION VI. AL II.

**15** Al segundo respondo, que es indubitable, que

## CONSULTA XVI.

**V**na hijá casada pidió à su madre licencia para testar de ciento y cinquenta ducados, que tenía de hacienda, con un tanto y deseo que tenia de dexarse al marido; y la madre solo la dió licencia para disponer de cinquenta por su alma, y así lo hizo, quedando con grand dolor de no executar su voluntad, juzgando, que *adobe* no podía: y me pregunta, si la madre está obligada à restituir alguna cosa à dicho yerno?

## CONCLUSION I.

**1** Respondo lo primero: que es probable, que dicha madre (aunque fuera fuera de España) no estava obligada à restituir cosa alguna à dicho yerno: y la razon es, porque èn lo dicho no hubo fuerza alguna, ni engaño pretendido, que lo sumo ignorancia, así de la madre, como de la hija; *sed si est*, que la persona que sin miedo, ni engaño procura, que se mude algun testamento, y que fe instituya otro distinto heredero, ò à si misma, no por esto está obligada à restitucion, aunque fe haga lo dicho en odio de el que primero estava instituido heredero, como lo tienen algunos: ergo, &c.

## CONCLUSION II.

**2** Respondo lo segundo: que es mas probable, que dicha madre, fuera de España, estará obligada à restituir al yerno todo lo que valia dicha esperança: por q con dicha denegacion (aunque inculpable, y nacida de ignorancia) se causò involuntario, y la quitò la liber-

el dicho está obligado à ir pagando, aunque para èsta sea necessario estrecharle; lo vno, porque en la linea de pobreza, solo la extrema, y muy grave necesidad se reputa por causa justa para diferir la restitucion: *Adobe*, en nuestro caso dicho fupero por vna parte se supone no estar en gravissima, ò extrema necesidad, ni se le pide que se continuya en ella, sino solo à que pafle con algo de más estrechura que la que tiene, y aperece, y en lo dicho no defaccerà del estado proprio, y decente à vn moço, ò criado de labrança: ergo, &c.

## CONCLUSION VII. AL III.

**16** Al tercero respondo: que el tal está obligado à restituir, y estrecharse para ir pagando por lo dicho en el caso antecedente; y en quanto à lo de la cántidad, y tiempo, respondo, que èllo ha de ser à arbitrio de prudente varon que juzgará lo que convenga pesadas todas las circunstancias.

## CONCLUSION VIII. AL IV.

**17** Al quarto respondo: que al tal se le podrá librar del tal debito, así fuera, como dentro de la confesion, comutandole dicha penitencia preservativa en otra preservativa; y así suficiente causa para hazerlo en la dificultad q se concibe, tendrá el penitente en cumplir dicha penitencia; y esto podrá hazerlo, no solo el Confessor que la impuso, sino tambien otro Confessor distinto; pero será necesario, que el penitente diga la causa, por lo que le impusieron dicha penitencia medicinal, para que el Confessor pueda acertadamente comutarla en otra medicinal, que para que lo sea es necesario fe proporcione con la culpa, à cuyo mercedamiento le ordena Diana, Remigio, y otros.

tad de poderle mandar à su marido parte de lo que podía testar, ò todo aquello de que podía disponer, que era todo lo que tenía, menos la legitima porcion de la madre; que fuera de España: por que en Castilla, y Portugal, la legitima porcion que fe deve à los padres de los bienes de los hijos (quando estos no tienen descendientes) son las partes de dichas bienes, de tal fuerte, que el hijo solo puede testar, y disponer libremente de vna tercera parte de sus bienes: con que en el caso de nuestra Consulta, por ser en España dicha madre no tendrá obligacion à restituir cosa alguna.



DECLARASE QVAL SEA LA LEGITIMA porcion de los ascendientes.

4 Para inteligencia de lo dicho, y de lo que se puede ofrecer en esta materia, es de advertir: que antiguamente la legitima de los padres, solo era la quarta parte de los bienes de los hijos: de tal suerte, que el hijo q moria sin descendientes, podia testar, y disponer libremente de las tres partes de su patrimonio, dexando a sus padres la quarta parte, segun la Glosa, in Autent. novissim.

5 Pero despues por el Derecho de las Autenticas, se añadió, que la legitima de los padres fuesse la tercera parte de los bienes del hijo, como conita ex d. Autent. novissimae, de inoffic. testam. y alli la Glosa, Bartolo, y otros comunmente, Balco, y Machado, vbi infra.

6 Mas por Derecho de el Reyno, pertenecen a los ascendientes las dos partes de los bienes del testador, de tal suerte, que el solo puede testar, y disponer libremente, como quisiere, de la tercera parte de sus bienes, como conita, ex leg. 6. Tauri, leg. 1. tit. 8. lib. 5. Recopil. y lo tiene Balco, to. 2. verba. Legitimam portio, n. 9. y 1. (que dize passar lo mismo en Portugal, que en Castilla) y Machado, to. 1. lib. 3. part. 6. tract. 2. docum. 2. num. 8.

7 Advierto lo segundo: que si el testador no tuviese descendientes, en tal caso son herederos forçosos los ascendientes que le fueren mas propinquos, de suerte, que si tuviere padre, o madre, no le sucederán los abuelos; y si tuviere dos abuelos de vna parte, y vno de otra sucederán los dos en vna porcion, y el otro en la otra, ex Autent. de iunio, C. ad Senat. Conf. Tertul. & Autent. de heredit. ab intestat. §. Consequens antem, & §. sequent. lib. 4. tit. 13. p. 6. & l. 10. tit. 6. lib. 3. ser.

QVAL SEA LA LEGITIMA PORCION DE los hijos.

8 Y si preguntares aqui: que parte deban dexar los padres en testamento a sus hijos?

9 Respondo lo primero: que por Derecho antiguo debian dexarles la quarta parte; y de modo, que el que tiene quatro mil ducados, cumpla con dexarle mil a su hijo; y si tenia mas hijos, cumpla asimismo con dexarles a todos solo la dicha quarta parte, y con ello quedavan excluidos de la querrela, y accion de inofficiso testamento, y el padre podia disponer libremente de las otras tres partes, como conita, ex leg. P. in iunium, ff. de inofficiso testam. & ex leg. Scimus per totam, Cod. eod. tit.

10 Respondo lo segundo: que por Derecho nuevo, si el testador tiene dos, tres, o quatro hijos, y no mas, ha de repartir entre ellos igualmente la quarta parte de su hacienda; pero si tiene mas de quatro hijos, tiene obligacion a repartir entre ellos la mitad de la hacienda, ex Autent. de trimite, & semisse, §. 1. & 2. & ex Autent. novissimae, & Autent. vnde si pater, Cod. de inofficiso testamento.

11 Respondo lo 3. que por Derecho de el Reyao todos los bienes del testador son de sus descendientes, faciendo el quinto, del qual puede disponer a su voluntad, o por su alma, o si quiere en estranos; y de dicho quinto se han de sacar los gastos de el funeral, como todo consta ex l. 9. tit. de las demandas, lib. 3. f. v. i. ap. probata per leg. 18. Tauri, que est. h. 2. tit. 2. lib. 5. Recop.

12 Respondo lo quarto: que segun la ley 19. de Toro, y la dicha ley 9. f. v. i. el testador, no solo puede disponer del dicho quinto, sino tambien del tercio; pero esto ha de ser con condicion, que dicha disposicion sea entre sus hijos, y descendientes, mejorandolos en el dicho quinto, o tercio de sus bienes.

13 Advierto, empero; que para que el hijo pueda heredar,es menester, que despues de nacido viva a lo menos veinte y quatro horas naturales, y que antes que muera sea bautizado, porque de otra suerte, se deve tener por abortivo, y no puede heredar a su padre, ni a su madre, ex leg. 1. Tauri, que vult. est. l. 2. tit. 8. lib. 5. Recopilat.

14 Advierto lo segundo: que el testador no puede poner gravamen, condicion, modo, o dilacion a guna accion de la legitima que es debida a los descendientes: y si la pusiere, aunque ya al hijo no se le conceja querrela, o accion para anular el testamento, con todo esto, dicho gravamen, condicion, modo, o dilacion es nula ipso iure, y se ha de reputar como si no huviera puello, como se determina exprellamente en la ley Quoniam in prioribus, Cod. de inoffic. testam. Y lo mismo deve dezirse de la legitima de los ascendientes, que les es debida de los bienes de sus descendientes, como lo tiene con la combn Antonio Gomez, tomo 1. de iur. cap. 11. num. 24.

15 De donde se sigue: que si el testador instituyere a su hijo en todos sus bienes; pero con gravamen q si muriere sin hijos, restituya los tales bienes a vn tercero, o que es lo ipso vinculo maioratus sint affectus; el tal gravamen será nulo en quanto a la legitima, y assi podrá el hijo disponer de ella como gustare: y caso que no disponga cosa de ella, pertenecerá la dicha a sus herederos ab intestato: será, empero, valida dicha disposicion en quanto a lo demás, fuera de la legitima, como lo tiene con la comuni de DD. dicho Gomez, num. 24. y 25. y Azor, part. 2. lib. 2. cap. 29. que est. 6.

QVE SE HA DE DEZIR DE LOS hermanos?

16 Y si preguntares lo segundo: si podrá vno instituir en testamento a vn estrano por heredero, dexandose a su hermano, o sobriño?

17 Respondo afirmativamente con Valero, Silvestre, Bonacina, Homobono, Sá, Beya, Diana, y otros que cita, y sigue, tom. 1. tract. 8. resolut. 85. y se prueba, porque no ay Derecho Divino, natural, ni humano, que obligue a instituir en herederos a los consanguíneos colaterales (secluso el abuelo, y la extrema, o grave necesidad de los dichos, y aun en este ultimo caso, solo ellará obligado a instituir a los dichos colaterales en caso de necesidad.)

CONSULTA XVII.

Este caso se consulto por vn varon docto, que puso las razones de dudar, que se refieren en la especie del y es todo como se sigue.

Pedro es obligado de las Carnicerias, pongo por caso: y para librarse del trabajo pone a Juan a que asista, viendo lo que passa para que no le hagan los Cortadores algun agravio, y por esta asistencia le da quatro. Los Cortadores dicen se han de perder sin duda, sino hazen alguna entrada de carne, sin que lo sepa el obligado; los quales para andar con mas seguridad de no ser cohechos en su hecho, se concertan con esta persona, que en su lugar tiene puesta el obligado, y danle otros quatro por ser encubridor.

Preguntase si Juan, que es la persona a quien puso el obligado lo puede hazer con buena conciencia? 1 Y parece que si, por estas razones que de su parte alega, dize: Los Cortadores se pierden sino hazen esta entrada de carne: luego la pueden entrar para no perderse: luego si es licito a ellos hazerle, tambien a mi el ayudarlos, pues ayudo a vna cosa licita.

2 Ademas: que ellos estan determinados a hazer esta entrada de carne; y lo pueden hazer sin que yo lo vea, ni lo oche de ver, y no conuerza con ellos se han de llevar la ganancia toda: luego pues ellos lo han de hazer aunque yo no quiera, y asseguran en su conciencia que el bien podre yo tomar aquel dinero que me dan como de gracia.

3 Ademas: que yo me obligo a que lo hagan, sino que solo les sirvo de ayuda para mayor seguridad de no ser cohechos.

4 Tambien me obligo a que ve a otro criado burtar cosas de su amo, no tiene obligacion a manifestarle; y si el que burtar le dá algo por que yo no lo recibí: luego yo, aunque vea a estos, que son criados de mi amo burtar, no tengo obligacion a manifestarlos; y pues no recibí lo que me dieran porque no lo haga.

REPRVEBANSÉ DICHAS RAZONES de dudar.

1 Resp. que las razones que la persona puesta por el obligado alega para poderlo hazer, son insuficientes.

2 La 3. por que solo son causa negativa del daño lo que deben impedir por officio, y no lo hazen, pudiendo, como el Principe, Magistrado, Corregidores, Capitanes, &c. y los que por modo de cótrato se obligaron a la guarda de vna cosa, recibiendo estipendio por ello, como las guardas de los huertos, de las viñas, de los campos, bolques, &c.

3 Y asi el criado que ve a otro hurtar cosas de su amo, aunque peque contra caridad, si lo puede impedir, y no lo haze, no está obligado a manifestarle: porque ni le tocava por officio, ni el amo le dava el salario; porque fuella guarda de la hacienda, como suponiémos; que si le diese estipendio por ello, estaría obligado segun todos los Doctores, pudiendolo hazer sin notable daño de su vida, honra, fama, hacienda, &c. sino porque le fiviesse en otros ministerios; lo qual es al contrario en nuestro caso: ergo, &c.

4 La 2. es tambien insuficiente, como se ve en la guarda de las viñas, que aunque a ella le constasse, que Pedro estava determinado a tomar vna cantidad de vbas, y aunque fuella factible, que lo pudiesse hazer sin que la guarda lo viesse, con todo esto no podrá ella venir en ello; pues en lo primero no tendria culpa, y en lo segundo si, porque seria causa negativa de aquel daño por razon del contrato, o estipendio, por lo qual se obligó a no permitir tal cosa.

6 Tambien la primera es ineficaz, como se ve en los Capitanes porque aunque v. g. de no entrarle vn focorro a Francia, le huviesse de perder toda Fracia, o alguna Fortaleza; y aunque el General del Frances pudiesse licitamente hazer sus diligencias para entrar di-

cho focorro, y entrarle con efecto; con todo esto no le será licito al General pnesto por el Rey de España el cooperar a lo dicho, o dexar entrar el tal focorro, pudiendo el otro vñle, ni hazerle del no entendiendo, porque para que lo ehorve le paga estipendio el Rey nuestro Señor, y le honra con el puello: luego no es bastante decir, que ellos lo pueden hazer, para decir, que Juan les puede ayudar, y cooperar negativamente con ellos.

AVTORES, QUE FAVORECN AL SVGETO de la Consulta, y en que sentido puede tener alguna verosimilitud.

7 No obstante esto, la parte afirmativa la tienen por probable nuestro Balco, tom. 1. verb. Accusatio, numer. 9. fol. 19. Navare. in Manual. cap. 17. num. 122. Clavis Regia, Juan de Medina, y otros; los quales dicen, que en algunos casos no pecan las guardas de viñas, bolques, portazgos, &c. en no avisar, o en disimular, que le entre, quite, &c. El primero es, quando los delinquentes (id est, los que entran, toman, &c.) lo hazen obligados de la necesidad: los otros no son del intento, y por ello no los refiero.

8 Y la razon que dan es: porque este caso se puede presumir razonablemente, que no fue comprehendido en el pacto: pero advierte Navarr. que no se le puede permitir, que tomen mas de lo que pide la necesidad.

9 Y yo advierto, que esto a lo sumo podria tener alguna verosimilitud, quando los tales Carniceros si huviesse de perder positiva, y no negativamente, dige esto, porque ellos llama de ordinario perder el dexa de ganar, lo qual es muy diverso: Item, tendria verosimilitud lo dicho, quando las cantidades, que se le quitan al obligado fuessen negativas, y no positivas, que ro dezir, quando solo se le quitasse el que no las gana



se, pero no si él las huviesse de perder positivamente de su casa por que en tal caso por razon del pacto, tendria obligacion Juan de mirar por este, y anteponer el que él no le pierda, à la perdida de los otros: ni vale nada el pacto, que con ellos haze de nuevo: *Imò*, no le puede hazer en manera alguna, porque va contra el primero, y contra la fidelidad.

10 Ni obsta contra la razon de Navarro, y demás Doctores la que alegué arriba del Capitan, porque ay mucha diversidad: pues el Rey le dà el oficio, y paga salario, no solo para que defienda sus tierras, sino tambien para que haga daño, y destruya las del contrario, hasta que se ajuste à la razon: pero en nuestro caso el obligado, solo dà salario à las guardas para que miren por su hacienda, pero no para que hagan daño à otros: y asi de esta cohartacion parece se coige aquella epiqueya, que caso que de permitir el que este dexa de ganar algo mas, se siguiesse la destrucion positiva de algun proximo, no quedò comprehendido en el pacto, ni la guarda, ò substituto quiso obligarse à tal, *ex arbitratu lege*, lo qual no passa allà, porque positivamente la acepta para este fin.

11 Por lo dicho, pues, podria parecerle à alguno, que con las limitaciones del n.º 9. podria licitamente la dicha guarda hazer lo que propone en la especie del caso, y lo que pretende justificar.

RESOLUCION I.

12 Resp. *tamen* absolutamente: lo primero, que dicha guarda pecará mortalmente en lo dicho. Así lo tienen con la comun de Doctores, Machad, tom. 2. lib. 6. part. 3. tract. 3. *docum. 3. num. 2. y 3.* y Lumbier *num. 1. 602.* y se prueba: porque así se infiere con evidencia: lo primero, por razon de su oficio publico: lo segundo, por razon del juramento que hazen de fidelidad, quando se encargan del, y lo tercero, porque quando lo contrario fuere dudoso, y tuviesse alguna especie de probabilidad, la obligacion de la guarda està en posesion: *ergo, &c.*

RESOLUCION II.

13 Resp. lo segundo, que dicha guarda està à obligada à restituirla, lo menos los derechos de lo que dexa, entrar, como si dixessimos, ò cho, ò diez por cabeçala razon es: porque como está obligada por su oficio, y de justicia à impedir el daño, no lo haciendo así, priva del interés à los que le avian de aver, ò le ha como *mutuus, non obstantis, ergo, &c.*

14 Dixe à lo menos: porque *utrum*, si deban restituirla la pena en que incurrieron los que no registraron; esto es, el perdimiento de todas las cabeças que se entraron sin registrar: y lo que dicha guarda recibiesse por dicho soborno, es questio que tiene sus Patronos por vna, y por otra parte, acerca de lo qual se vea dicho Machado, *num. 4. y 5.* Lumbier *tom. 2. num. 1604.* y Diana *part. 3. tract. 5. resolut. 54.*

PROPOSICION XXXIX.

de Inocencio XI.

15 Añado: que *adobe* los Carniceros en valerse de dicha guarda para entrar libremente dicho ganado, y que les haga espaldas para ello, no solo peccan mortalmente en inducirle à dicho pecado mortal, cometiendo el mismo pecado que ella, *id est*, con las dos malicias contra justicia, y contra el juramento à la que induzen, sino que tambien, si dicha guarda no restituye despues el daño que hazen, quedan obligados ellos à la restitucion, y lo contrario està condenado por la Santidad de Inocencio XI. *num. 39.* donde se condena la Proposicion siguiente: *Qui alium movet, aut inducit ad inferendum grave damnum tertio, non tenetur ad restitutionem istius damni illati.*

OBJECION I.

16 Dirás: los Carniceros en dicho caso, no peccan en valerse de otros para entrar la dicha carne, ni quedarian obligados à restitucion: luego tampoco peccarian en valerse de la guarda, ni por ello quedarán obligados à la restitucion.

17 Respondo negando la consecuencia, y la razon de disparidad consiste, en que valiendose de otros, ni por sí, ni por interpuesta persona violarian otra ley, que la penal; pero en valerse de la guarda violan por induccion la justicia conmutativa.

OBJECION II.

18 Dirás lo segundo: dicha guarda estava dispuesta, y aparejada para sí, sin que la induxessen los Carniceros; luego no peccan ellos en valerse de ella para lo dicho, así como no peccan los que piden dineros prestados al vterero, que està aparejado para ello, no obstante que saben no ha de darlos sino pecando.

19 Respondo: que aunque vemos, que la guarda estuviesse de suyo dispuesta, y aparejada para ello, con todo esto es falsa la consecuencia, y la disparidad del vterero notoria; porque pedir dinero al vterero, que estava aparejado para ello, es pedirle vna cosa, que él puede hazer él, y mal de parte suya; pues puede prestar el dinero sin vsturas, y si lleva vsturas por el empresario, será culpa suya; pero lo que se pide en nuestro caso à la dicha guarda, no es cosa indiferente, que él pueda hazer bien, ò mal, sino que de necesidad ha de obrar mal en hazerlo, pues no puede hazerlo sin saltar à su oficio, y al juramento que tiene hecho.

20 Explicase esto con vna paridad: porque así como dicen muchos, que puede vno para conservacion de su derecho cierto (del qual tenia escritura que le perdid) valerse de tercero, que no sea Notario para hazer otra, sin peccar en ello mortalmente; y pero no de Notario, porque esso sería hazerlo salario, y infiel à la Republica, y al juramento que tiene hecho, de quo *vid. de Dian. p. 9. tr. 8. res. 61.* así tambien passa lo mismo en nuestro caso, respecto de dicha guarda, de la qual dezimos no se pueden valer dichos Carniceros para entrar la carne que pretenden, aunque lo puedan hazer respecto de otros, por evitar su pérdida que reconocen, y tienen por cierta.

EXPLICASE LA PROPOSICION TREINTA, y nueve referida supra *num. 15. in fine*, por las conclusiones siguientes.

CONCLVSION I.

21 Digo lo primero: que la dicha conclusion no debe hablar de induzir daño en cosa que el otro no tiene derecho alguno de justia, ni qual de justicia. Así lo tiene Lumbier sobre dicha Proposicion, *num. 1903. pag. 1172.* y la razon es: porque la obligacion de restituirla solamente nace de aquellas causas, y delitos, que son de suyo contra justicia; y pero no quando son contra caridad, piedad, Religion, ò las demas virtudes, como lo tienen todos los Doctores, segun Machado, *tom. 1. lib. 2. part. 3. tract. 21. docum. 1. numer. 8.* y esto, porque la misma restitucion es acto de justicia, *quod debetum alteri redditur ad equalitatem* Corella, citandome ) sobre la dicha Proposicion 39 *num. 140. pag. 158.*

COROLARIO 1.

22 De esta conclusion se sigue: lo primero; que el que sin fuerza, ni engaño imputido, que Pedro: v.g. instituyesse por heredero, ò legatario à Juan, à quien Pedro graciosamente queria instituir, y le movió con ruegos, ò dones à que le instituyera à él mismo, ò algun otro amigo suyo en lugar de Juan, que ni està obligado à restituirla, ni lo dicho està comprehendido en dicha conclusion, Corella, *ubi supra, n. 141.*

23 Sigue lo segundo: que el que sin fuerza, ni engaño procuró, ò induxo à que se mudasse algun testamento ya hecho, y que se instituyesse otro heredero, ò que se le dexasse alguna maná à sí, ò à sus amigos, ni està obligado à restituirla, ni es caso comprehendido en dicha conclusion, Corella citado.

24 Sigue lo tercero: que el que con ruegos, ò dones, sin fuerza, ni engaño impide, que no se le de algun oficio, ò beneficio al digno, que aunque lo haga por odio, ò por otro fin pecaminoso, no està obligado à restituirla, ni es caso comprehendido en dicha conclusion; y lo mismo de otros muchos semejantes casos, Corella, *ubi supra.*

25 Y la razon es: porque el tal digno (y lo mismo digo de los sujetos en las sequelas antecedentes) no tiene derecho sino en la libre voluntad de el bienhechor; luego el que no quita la libertad al bienhechor, no se juzga violat el tal derecho; ni obra contra justicia; *sed sic est*, que los ruegos, aliaqes, y dones no quitan la libertad: *ergo, &c.*

26 Ni obsta: la intencion de dañar, odio, ò embidia; porque sino se sigue obra, que sea contra justicia, todas las dichas cosas no induzen obligacion de restituirla: pues el animo de dañar, el odio, y la embidia, son contra la caridad, pero no violan la justicia, sino se les junta alguna obra repugnante à la justicia. Toda la dicha doctrina, y sequelas, es comun, apud Dian. *part. 3. tract. 6. resol. 33. y 34. vide illum;* y vease tambien la *resol. 35. per totam*, y à nuestro Calpenic, *tom. 2. tract. 18. sed. 10.*

27 Sigue lo quarto: que si à vno que està obligado à dar limosna, le induce otro à que no la de, y no

la dà, que aunque pecarán mortalmente, así el inducitor, como el inducido, con todo esto, ninguno de ellos està obligado à restituirla, ni el caso del inducitor està comprehendido en dicha conclusion: y la razon es, porque la tal accion mala, ò la tal induccion no es contra justicia, sino contra caridad; Baco *disput. 10. cap. 1. in fine.*

CONCLVSION II.

28 Digo lo segundo: que la dicha conclusion no se ha de entender que habla de la induccion à qualquiera daño, sino de la induccion al daño, que es con injuria; como bien Lumbier sobre di. ha Proposicion; y la razon es, porque solo este daño es el que se haze *in ius*, ò contra *ius*; esto es, contra el derecho del otro.

29 Y que no sea lo mismo daño, que injuria, es manifesto, y lo exemplifica di. Lumbier con los dos exemplos siguientes. Lo primero, porque el juez al que ahorca le haze daño en la vida; pero no injuria, porque via de su derecho, y no obra contra el derecho del oco.

30 Y lo segundo: porque el que via de su derecho regando su vna, y por ella la del veziño se queda sin regar, y se pirra, le haze daño, pero no injuria; y añade, que la dicha conclusion no habla de induzir à daño en este sentido, y bien, *vide N. C. assensu, ubi sup.*

COROLARIOS.

31 De esta conclusion se sigue: lo primero, que en esta conclusion no està comprehendida la sententia de Becano, y otros, que dicen: que el que lacò algun Novicio de alguna Religion sin fuerza, ni engaño, no està obligado de justicia à restituirla cosa alguna à la Religion, aunque lo ayà hecho con mal fin, y pecado gravissimamente en ellos: porque no hizo injuria propriamente à la Religion, pues està, antes de la acceptacion de los votos, ningun derecho tiene à las personas.

32 Asimismo, dicen dichos Doctores, que el dicho tampoco està obligado à compensar la utilidad temporal, que la Religion esperaba del tal Novicio: porque la Religion no tiene derecho à ella, sino mediante la libre voluntad de el Novicio; la qual dexò en su libertad, no haziendole fuerza, ni viandole engaño; ò debe empero *ex equitate*, exortarle à que buelva.

33 Sigue lo segundo: que tampoco quedará comprehendida en dicha conclusion la sententia del dicho Becano, y otros, que dicen: que el que en secreto forçò vna doncella (y lo mismo avrán de dezir de e otros) induxo à ello: la qual se casò despues tambien, como le calata si fuera doncella, que no tiene obligacion à restituirla cosa alguna: porque en tal caso, no se causò daño alguno, y la restitucion solo se haze por el daño causado, y no por la obligacion de la pudicicia, *in violatione claustris*, porque la tal violacion es inestimable, è irreparable: *ergo, &c.*

35 Ni basta si digas: que hubo peligro de daño, lo qual es precio estimable: *ergo, &c.* Por que se respon-



de, que el peligro no obliga à la restitucion, sino es que el daño se siga *re ipsa*.

36 Sigue lo tercero: que mucho menos quedará comprendida la sentencia de Vazquez, Caspense, y otros: que dicen: que quando à vna que no es virgen se le haze fuerza en secreto: y lo mismo avrán de decir del inductor, que del que haze la dicha fuerza) no ay obligacion à restitucion alguna: porque ni se le haze daño en el cuerpo, *cum virgo non sit* en la fama, *cum integra maneat*: ergo, &c.

37 Sigue lo quarto: que tampoco está comprendida en dicha condenacion la sentencia de Caspense, Lefio, y otros, que dicen: que los Cautivos cogidos en guerra justa, se pueden huir para volverse à su patria sin pecado, y sin injuria contra el derecho adquirido en la dicha guerra (y lo mismo avrán de decir de los que les induzen à esto) porque así se infiere, y cõta, *ex l. 7. ff. de acquirendo dominio*, y de la ley 26. *ff. de cognitiis*, y del *S. item*, *insistit de verum divisiõne*.

38 Sigue lo quinto: que tampoco queda comprendida en dicha condenacion la sentencia de Becano, y otros, que dicen: que el que en la tempestad arroja las mercaderias ajenas en el mar (no teniendo mercaderias proprias) no está obligado à restituir cosa alguna; y lo mismo avrán de decir del que mueve, & induce à ello.

39 Y la razon es: porque por Derecho natural puede cada vno repeler aquello que le ha de causar la muerte, & le es impedimento para que no se libre de algun extremo peligro; *sed sic est*, que aquellas mercaderias causarían la muerte depriéndolo la nave, en que los dichos iban, como se debe suponer para lo dicho, & à lo menos riesgo gravissimo, & probabilissimo, de ello à juicio de los peritos: ergo, &c.

### CONCLVSION III.

40 Digo lo tercero: que la dicha condenacion se debe entender de la mocion, & induccion eficaz al daño: lo vno, porque en esse sentido parece hablava la Proposicion condenada, *ibi: Non tenetur ad restitutionem ipsius damni illati*.

41 Lo otro, porque sino se siguiesse el daño en la realidad, y con efecto, no avria necesidad de restituir; *sed sic est*, que quando la induccion es ineficaz, no le sigue de ella el daño, *ut ex se patet*: ergo, &c.

42 Y lo otro: porque como dicha condenacion es de interpretacion estrecha, se debe antes restringir, que ampliar: ergo, &c. Machado, *tom. 1. lib. 2. part. 3. tract. 22. docum. 6. num. 3.* Corella (citandome) sobre la dicha Proposicion, *num. 142. pag. 259.* y Hozes sobre ella, *n. 5. pag. 265.*

### COROLARIOS.

43 De esta conclusiõ se sigue: lo primero, que no queda comprendida en dicha condenacion la sentencia de nuestro Caspense, Becano, y otros, los quales dicen: que si el executor sin tu consejo, consentimiento, mandato, alabanza, & ministerio, aya de hazer el mismo daño, aunque no huviesse otro que le moviesse à ello, no está obligado à restitucion: porque no

en ello pecas gravemente contra justicia; con todo esto tu consejo, & mandato es ineficaz; porque el daño no se sigue de tí, como de causa, sino del executor, que *alibi* le avia de hazer; Prado sobre la dicha Proposicion, *num. 3. pag. 225.* Corella *ibi supra*, y Hozes, *num. 2. pag. 265.*

44 Sigue lo segundo: que tampoco queda comprendida en dicha condenacion la sentencia de los mismos Doctores, que dicen: que si el executor huviesse de matar à Pedro el Sabado: v.g. y otro le moviesse à que le matasse el Martes antecedente, esse motor no está obligado à restituir los daños causados de la substancia de la muerte, sino solo los que se siguieron de la anticipacion de ella: porque esse no es causa de la substancia de la muerte, sino solo de la anticipacion; Corella citado, Prado, *num. 7. y Hozes, num. 10.*

45 Lo mismo dicen dichos Doctores de el que persuade al ladrón, que estava determinado à hurtar diez, à que hurto veinte, *ut supra*, que no está obligado à restituir más que diez; porque solo se juzga causa de estos, Corella, y Prado, *ibi supra*, y lo mismo Hozes, *num. 4.*

46 De aqui infiere nuestro Caspense, *tract. 18. disp. 1. sect. 9. §. 2. num. 97.* que si estando cinco Juezes para definir alguna cosa grave, y los tres primeros diessen injustamente su voto: los otros, aunque pecarían contra justicia, figuriendo la malicia de los dichos tres, no quedarían empero obligados à restituir; porque ya la injusticia estava comediada por los tres primeros; lo mismo tienen Prado, *num. 24. pag. 232.* y Corella citado.

47 Y lo mesmo se ha de decir del que aconsejasse lo dicho: y del que aconsejasse, & induxesse à que la muerte se hiziesse con otra espada, & con otra arma, & en otro lugar, donde avia de aver menos escandalo, como bien Becano.

48 Sigue lo tercero, que tampoco queda comprendida en dicha condenacion la sentencia de los dichos, y la mas común, que dicen: que el que se huelga, & tiene ratihacion de que el daño se aya hecho en su nombre, no queda obligado à restitucion, porque como la ratihacion sea posterior al daño, no puede influir en él; Prado, *num. 21.* y Corella citado.

49 Sigue lo quarto: que tampoco queda comprendida en dicha condenacion la sentencia de Becano, y otros, que dicen: que el que revoca el mandato antes que el maleficio se execute, no está obligado à restituir: porque ya quita la causa; Prado, *n. 15. y 16.* y Corella citado.

50 Sigue lo quinto: que tampoco queda comprendida en dicha condenacion la sentencia de el mismo Becano, y otros, que dicen: que el que aconseja, & mueve à que se le haga menor daño à Pedro, por evitar otro mayor, que se avia de hazer al mismo Pedro, no está obligado à restituir; porque en ello haze el negocio del tal agraviado; y así antes merece agraviamiento, que pena; Prado, *num. 4. pag. 225.* Corella citado, y Hozes, *num. 3.*

51 Sigue lo sexto: que tampoco queda comprendida en dicha condenacion la sentencia de el mismo Becano, y otros, que dicen: que el que aconseja, & mueve à que se le haga mayor daño à Pedro, por evitar otro menor, que se avia de hazer al mismo Pedro, no está obligado à restituir; porque en ello haze el negocio del tal agraviado; y así antes merece agraviamiento, que pena; Prado, *num. 4. pag. 225.* Corella citado, y Hozes, *num. 3.*

52 Sigue lo septimo: que tampoco queda comprendida en dicha condenacion la sentencia de el mismo Becano, y otros, que dicen: que el que aconseja, & mueve à que se le haga mayor daño à Pedro, por evitar otro menor, que se avia de hazer al mismo Pedro, no está obligado à restituir; porque en ello haze el negocio del tal agraviado; y así antes merece agraviamiento, que pena; Prado, *num. 4. pag. 225.* Corella citado, y Hozes, *num. 3.*

53 Sigue lo octavo: que tampoco queda comprendida en dicha condenacion la sentencia de el mismo Becano, y otros, que dicen: que el que aconseja, & mueve à que se le haga mayor daño à Pedro, por evitar otro menor, que se avia de hazer al mismo Pedro, no está obligado à restituir; porque en ello haze el negocio del tal agraviado; y así antes merece agraviamiento, que pena; Prado, *num. 4. pag. 225.* Corella citado, y Hozes, *num. 3.*

54 Sigue lo noveno: que tampoco queda comprendida en dicha condenacion la sentencia de el mismo Becano, y otros, que dicen: que el que aconseja, & mueve à que se le haga mayor daño à Pedro, por evitar otro menor, que se avia de hazer al mismo Pedro, no está obligado à restituir; porque en ello haze el negocio del tal agraviado; y así antes merece agraviamiento, que pena; Prado, *num. 4. pag. 225.* Corella citado, y Hozes, *num. 3.*

55 Sigue lo diezmo: que tampoco queda comprendida en dicha condenacion la sentencia de el mismo Becano, y otros, que dicen: que el que aconseja, & mueve à que se le haga mayor daño à Pedro, por evitar otro menor, que se avia de hazer al mismo Pedro, no está obligado à restituir; porque en ello haze el negocio del tal agraviado; y así antes merece agraviamiento, que pena; Prado, *num. 4. pag. 225.* Corella citado, y Hozes, *num. 3.*

56 Sigue lo onceavo: que tampoco queda comprendida en dicha condenacion la sentencia de el mismo Becano, y otros, que dicen: que el que aconseja, & mueve à que se le haga mayor daño à Pedro, por evitar otro menor, que se avia de hazer al mismo Pedro, no está obligado à restituir; porque en ello haze el negocio del tal agraviado; y así antes merece agraviamiento, que pena; Prado, *num. 4. pag. 225.* Corella citado, y Hozes, *num. 3.*

57 Sigue lo doceavo: que tampoco queda comprendida en dicha condenacion la sentencia de el mismo Becano, y otros, que dicen: que el que aconseja, & mueve à que se le haga mayor daño à Pedro, por evitar otro menor, que se avia de hazer al mismo Pedro, no está obligado à restituir; porque en ello haze el negocio del tal agraviado; y así antes merece agraviamiento, que pena; Prado, *num. 4. pag. 225.* Corella citado, y Hozes, *num. 3.*

58 Sigue lo trezavo: que tampoco queda comprendida en dicha condenacion la sentencia de el mismo Becano, y otros, que dicen: que el que aconseja, & mueve à que se le haga mayor daño à Pedro, por evitar otro menor, que se avia de hazer al mismo Pedro, no está obligado à restituir; porque en ello haze el negocio del tal agraviado; y así antes merece agraviamiento, que pena; Prado, *num. 4. pag. 225.* Corella citado, y Hozes, *num. 3.*

59 Sigue lo catorzavo: que tampoco queda comprendida en dicha condenacion la sentencia de el mismo Becano, y otros, que dicen: que el que aconseja, & mueve à que se le haga mayor daño à Pedro, por evitar otro menor, que se avia de hazer al mismo Pedro, no está obligado à restituir; porque en ello haze el negocio del tal agraviado; y así antes merece agraviamiento, que pena; Prado, *num. 4. pag. 225.* Corella citado, y Hozes, *num. 3.*

### CONCLVSION IV.

51 Digo lo quarto: que tampoco queda comprendida aqui en dicha condenacion la sentencia, que por regla general enseñó Machado, *tom. 1. lib. 2. part. 3. tract. 2. docum. 2. num. 5.* la qual dice: que quando alguno causó algún daño grave, haziendo accion injusta, & illicita: pero de tal manera, que ni le intentó, ni aus le pudo prevenir, que en tal caso no queda obligado à restitucion: como si vn ladrón entrando de noche à hurtar, inadvertidamente, y contra su intencion quemasse la casa.

52 Fundase esta sentencia: porque el daño, que *per accidens*, se ocasiona de alguna accion injusta, no se imputa à culpa, por no ser *intenta*, ni prevista: y lo mismo *potiori iure*, se avrà de decir del que moviesse, & induxesse al ladrón à dicho hurto, sin querer en manera alguna la dicha quema de la casa, ni passarle por el pensamiento tal cosa.

### CONCLVSION V.

53 Digo lo 5. que tampoco queda comprendida en esta condenacion la sentencia de S. Thomàs, Bonacina, y otros que cita, y sigue el Curio Moral de los Salmanticenses, *tract. 13. cap. 1. panth. 5. §. 1. num. 113.* los quales dicen, que el que despues de hechas las debidas diligencias, está en duda, de si influyó, ó no eficazmente en el daño, no está obligado à la restitucion.

La razon en que se funda esta sentencia es: porque segun Derecho, *in leg. si debitor. ff. de pignor. leg. 2. ff. de conditionibus obrepem causam. leg. 1. qui deservavit. ff. de rei vend. leg. fin. Cod. eod. tituli. leg. Qui accusare, Cod. de edend. cap. Labor, de re iudicari.* y en otros; en caso de duda, es mejor la condicion del que posses: los quales textos se verifican aqui, porque el que se halla dudoso está possyendo la indemnidad, *ab onere restituendi*, y se duda el aver sido causa de dicho daño, y así puede deponer la duda, juzgando, que no ay obligacion de restituir: ergo, &c.

Y que dicha sentencia no esté comprendida en dicha condenacion, lo tiene sobre la dicha Proposicion 39. Prado, *num. 10. pag. 227.* y Hozes, *num. 11. pag. 267.* y la razon es: porque la dicha Proposicion condenada habla del que ciertamente mueve, & induce: *Qui alium movet, aut inducit*, &c. y esta sentencia habla en caso de duda del influo en el daño, lo qual ya se ve que es muy diverso: ergo, &c.

### CONCLVSION VI.

Digo lo 6. que tampoco queda comprendida en esta condenacion la sentencia de Bonacina, de *restitu. disp. 1. quest. 2. panth. 1. num. 14.* y de otros Varones doctos, que cita, y sigue el Curio Moral Salmanticense, en lo de *restitu. tract. 13. panth. 5. num. 114.* los quales dicen, que el que con su mal exemplo es ocasion, y como causa de que otro haga algún daño, no está obligado à restitucion: y la razon que dan es: porque este tal no es causa *verè influente*, sino solamente ocasion de que el otro haga el tal daño: y así este haze dicho daño, no por influo del otro, sino por su malicia, y movido de sí mismo.

Y la razon à nuestro intento es: porque la Proposicion condenada solo hablava del que mueve, & induce; y en el caso de esta sentencia no ay mocion, ni induccion, sino solamente vna ocasion, para que el executor se mueva, y se mueva de sí mismo. Luego esta sentencia no está comprendida en dicha condenacion. Así lo tienen sobre la dicha Proposicion 39. el M. Hozes, *num. 13. 14. y 15. à pag. 268.* y el Licenciado D. Martin de Prado, *n. 11. pag. 227.*

Y si preguntares aqui, si queda comprendida en esta condenacion la opinion que dice: que no está obligado à restituir el que movió, & induxo al daño, sabiendo de cierto, que otros avian de mover, & induzir eficazmente à él?

Responde el M. Hozes, *num. 12. pag. 168.* que aunque tiene por improbable dicha sentencia: porque el tal *ipso*, que se adelanta al otro en la mocion, ó induccion eficaz, por el mismo caso toma en sí la obligacion de restituir, que tomaria el otro si hiziera lo mismo. Añade, empero, que esto no obstante, no se atreve à decir que dicha opinion esté comprendida en la prohibicion de la Proposicion 39.

Responde tambien: que tengo por comprendida en esta condenacion con Prado, *num. 6. pag. 226.* y la razon es: porque aqui ay mocion, & induccion al daño grave, como se supone; *sed sic est*, que esto, y no otra cosa afirmava la Proposicion condenada, como consta de ella misma: ergo, &c. \*

### CONCLVSION VII.

53 Digo lo vltimo: que lo que pretende condenar, y condena dicho Sumo Pontífice; y de lo que habla dicha Proposicion condenada, es del que mueve, & induce à otro à hazer grave daño à tercero contra justicia, à diferencia del que lo executa, como bien Lambert sobre dicha Proposicion, *num. 1902. in fine*, el qual con Gonet lo entiende, & impugna la dicha Proposicion en terminos de induzir con consejo, & mandato, y que el que peca, y queda obligado à la restitucion, no es solo el que haze la obra.

54 Y con muchissima razon se condena la dicha Proposicion: lo vno, por que carece de todo fundamento, y parece impia: y lo otro, porque es contra todos los Teologos, que enseñan, y dan por alientado, y ageno de controversia, que no solo pecan, y están obligados à restituir los que inmediatamente executan el daño, sino tambien los que mediatamente cooperan à él, por vno de nueve modos, que como regla general se contienen en los dos siguientes versos.

*Iusto, Consilium, Consensus, Palpo, & tentus:*  
*Participans, Mutus, non obstant, non manifestans.*

### EXPLICANSE DICHSOS VERSOS.

55 De estos nueve modos, los seis primeros son positivos, y los tres vltimos negativos, y en breve, que significan es lo siguiente: *Iusto*, significa el que manda hazer el daño: *Consilium*, el que le aconseja: *Consensus*, el que da consentimiento para que se haga: *Palpo*



el adulador, que es el que alabando, & vituperando, es causa del daño.

56 Recusar, el Receptor, & encubridor del ladrón, & de la cosa hurtada: Participar, el que participa en la acción, & participa, & de la cosa hurtada, como el que acompaña al ladrón, & de defende, & de tiene la escalera, & de ayuda a llevar el hurto, &c. para que harte con mas seguridad: Mutar, el que calla no dando voces, quando ve que se haze el daño: Non obfcurar, el que no impide: Non manifestar, el que no lo manifiesta.

57 Acerca de estos tres modos victimos, advierto: lo primero, que ninguno está obligado à restituir el daño, que no impidió pudiendo, sino por oficio estuviere obligado à impedir. Pr. El que no está ex officio obligado a impedir el daño, solo está obligado à impedirle por caridad, sed sic est, que la necesidad de restituir, no nace de la obligación de la caridad, sino de la obligación de la justicia, ergo, &c.

58 De aquí es, que el vecino que ve robar la hacienda de su vecino, y no da voces, ni lo impide; pudiendo, peca mortalmente contra caridad, pero no tiene obligación de restituir.

59 De aquí es tambien, que el Confessor que por ignorancia, aunque sea venible, no obliga à restituir al penitente (y lo mismo es de los Prelados, y Parrocos) no por ello queda obligado à restituir: y la razón es: porque el oficio que le incumba al Confessor de justicia, solo es en orden à las cosas espirituales, por lo qual el que es negligente en su oficio, antes peca contra Religion, que contra justicia, como lo tienen con Suarez, y Sanchez, Caspense, tract. 18. disp. 1. sect. 9. §. 1. numer. 86. y con otros muchos Diana, part. 2. tract. 16. ref. 1. dice, por ignorancia: porque si maliciosamente no le marido restituir, estará obligado el Confessor à restituir, segun Suarez, y Diana, y otros, y Hen-

CONSULTA XVIII.

El muy Reverendo Padre Fray Leandro de Murcia, en el primer Tomo de sus Desquisiones, lib. 2. disp. 2. ref. 1. ut. 20. num. 4. y 6. particularmente en el num. 6. dice: Que si las guardas, que ponen los Arrendatarios de las gabelas, saben que el que las compró saca el precio en que las compró, y muy notable ganancia, y no están obligadas à restituir los daños que resultaron de no aver acusado, &c.

Preguntase esta opinion está comprendida en la Proposicion 39. de Innocencio XI. à mí me parece que no porque estas no añaden, ni mudan.

Preguntase tambien si Juan, à quien puso el Obligado para que asistiera, podrá, sabiendo que el año gana mucho, y los Cortadores se pierden, disimular con estos con buena conciencia, sin denunciarlos aunque los vea meter carne? Ya dixé, y que sabiendo de cierto, que el Obligado gana mucho, y ellos se pierden.

CONCLUSION I.

Respondo lo 1. a la primera pregunta: que la tal sentencia (que es de Angelo, Duardo, Navarro, Diana, Lefio, y Bonacina, probabiliter, y de otros, que cita, y sigue dicho Leandro) no está comprendida en dicha condenación 39. porque dichos Doctores dicen, que en dicho caso no hazen las dichas guardas contra justicia conmutativa, sino solo contra la justicia legal, y que el juramento que hazen de guardar fielmente, no las obliga ex iustitia, sino solo por razon de la fidelidad, y Religion, lo qual no pertenece à la justicia conmutativa: sed sic est, que la obligación de restituir

riquez Agustín, sect. 10. quest. 7. numer. 21. in fine.

60 Advierto lo segundo: que todos aquellos que por oficio están obligados à impedir el daño de otro, si fueren negligentes notablemente en ello, están obligados à restituir: porque de justicia deben impedir el tal daño.

61 De aquí se sigue: lo primero; que el Principe, Magistrado, Corregidores, Capitanes, &c. están obligados à restitucion, sino impiden los hurtos, homicidios, y otros daños semejantes, pudiendo, sin notable detrimento de su vida, fama, honra, & hacienda: por que por oficio, y consequentemente de justicia, están obligados à impedirlos: pues para ellos los paga estipendio, y haze honras la Republica.

62 Sigue lo segundo: que lo mismo se ha de decir de aquellos, que por modo de contrato se obligaron à la guarda de alguna cosa, recibiendo estipendio por ello, como son las guardas de los huertos, & de las viñas, de los campos, de las puertas, de los estanques, de los ganados, &c.

63 Sigue lo tercero: que lo mismo es de los Tutores, y Curadores, que son negligentes en impedir los daños de los Pupilos, y menores: porque por justicia están tambien obligados à ello.

64 Tambien quedan obligados à restituir los testigos, que preguntados jurídicamente, no dixerón la verdad: porque en tal caso pecarian contra justicia.

65 Pero si antes, & despues de ser llamado de el Juez el testigo, se ocaultase, y no quisiese testificar, & con engaño se faldiese à fuera, y diciendo, que no sabe nada: en tal caso, aunq pecará contra caridad, es muy probable que no está obligado à restituir: porque en tal caso no es justo, sino inobediencia, contumacia, y falta de caridad, como con Molina, y Lefio lo tiene nuestro Caspense, de restitut. disp. 1. sect. 9. §. 1. numer. 91.

nace solo de la justicia conmutativa, & como con Santo Tomás, Silvio, Navarro, Clavis Regia, Bañez, Rebelo, y otros, lo tiene N. Bafco, tom. 2. verb. Restitutio, numer. 1. y lo mismo tienen Bezano, Caspense, y la comun; lo qual no se condena en dicho num. 39. pues la Proposicion condenada allí, no hablava dello, ni se metia en averiguar, si la restitucion era acto de la justicia conmutativa, & no, de ex ipsa potestate, ergo, &c.

No admito empero la fobredicha sentencia (aunque no esté, como no está comprendida en dicha condenación) por lo dicho supra en la Consulta 17. m. 13. y 14. y a n. 60. vide ibi.

CON.

CONCLUSION II.

Respondo lo segundo à la segunda pregunta: que segun Balco, Navarro, Clavis Regia, Medina, y otros, no pecará mortalmente la tal guarda en dicho caso, por lo dicho supra, en la Consulta 17. à num. 7. ad 11.

CONSULTA XIX.

Vn hombre tiene dos acreedores, y debe à cada uno veinte ducados, v. g. y no tiene bast ante hacienda para satisfacer à ambos.

Preguntase, que si podrá el vn acreedor, aunque sea posterior al otro, irse a la hacienda del deudor, & pagarle su credito, aunque de el se siga agraviado el otro acreedor, por no quedarle al deudor con que pagarle su credito?

CONCLUSION.

1 Respondo: que el tal acreedor puede rura conciencia compensar su credito. Lo primero: porque no ay ley alguna, que lo prohiba, como bien Machado, tom. 1. lib. 2. p. 3. tract. 23. docum. 5. numer. 9. Lo segundo: porque así se colige de la ley, Qui autem, si Apud laborem ff. de his, que in fraud. credit. y de la ley Pupillus ff. eod. tit. donde en semejante caso se les niega à los demás acreedores accion contra el dicho: ergo, &c.

2 Lo tercero: porque aunque en el fuero exterior sean preferidos los acreedores mas antiguos à los que no lo son en el interior bien puede vno compensar lecreatamente su credito, aunque no quede con que pagar al otro: porque si le fue el daño de esto, no está obligado à padecerle el por evitarlo al otro acreedor; y la pérdida del otro no la intenta él, sino, que solo pretende de su vital, y el daño del otro se sigue per accidens.

Asi como el que mata vn hombre, que aunque vea que prenden à otro, imputándole dicho homicidio, y que le cuesta fu hacienda el defenderle, no tiene obligación à satisfacerle el agraviado, ni el interés: porque no lo intentó, aunque lo tuviere previlto, como con Lefio, y Sanchez, lo tiene Diana, part. 5. tract. 4. refolut. 5. 1. ergo similiter, &c.

3 Lo quarto: porque el tal acreedor nada toma, que no sea suyo, y lo que es suyo tiene derecho à tomarlo, & à recobrarlo; y no tiene obligación à mirar por el bien de los demás acreedores, con detrimento de su credito: ergo, &c.

4 Lo quinto: porque si él pidiese antes que los demás al deudor que le pague, es probabilissimo, podría el deudor hazerlo por entero, aunq el tal aliar fuesse posterior, como lo tienen muchos, apud Dianam, p. 21. tra. 3. ref. 12. Y la razón es: porque lo preferre à los demás acreedores personales la diligencia. (Asi como tambien dicen otros, que podría el deudor preferir à vn necesitado; por que la necesidad podia ser titulo de prelación) sea sic est, que la tal compensacion anticipada, es virtual, y anticipada peticion: ergo, &c.

5 Lo sexto: porque aunque es verdad, que el deudor no puede pro libito, satisfacer por entero à alguno de los acreedores, si éste no le pide, ni tiene derecho de antelacion: pero esto no passa así, sino al contrario en los acreedores, que qualquiera de ellos (à lo mezo

pero yo siento, y tengo por mas probable, que pecará mortalmente en dicho caso, no solo contra la fidelidad, y Religion, por razon del juramento, sino tambien contra la justicia conmutativa, por razon de su oficio, segun lo dicho en la Consulta 17. antecedente à número 12. ad 20. y à num. 60. ad 63. vide ibi.

si son personales, como en nuestro caso, tengo noticia que lo (son) puede recibir, y retener todo fu credito en ambos fueros adde con detrimento de los demás, como lo tiene en terminos con Molina, Lefio, Maldero, y Rodriguez, Diana, vbi sup. refol. 13. ergo, &c.

6 Llevan, pues, absolutamente, que es licito vstar de compensacion oculta, con perjuizio de los demás acreedores con Comitolo, Homobono, y otros, Machado, vbi sup. num. 1. y cō Fernandez, Raynauo, Marchancio, Gabriel, Trullench, Lublino, y otros, Diana, part. 3. tract. 5. refol. 10. & in addit. ref. 8. part. 5. tract. 13. refol. 79. part. 7. tract. 10. refol. 18. y no disienten Sierra, 2. 2. quest. 62. art. 8. dub. 4. conclus. 4. ni Juan Martinez de Prado, tom. 2. Theol. Moral. cap. 17. quest. 9. §. 24. numer. 16. y lo ha de tener Lumbrer, tom. 1. numer. 414.

7 Y à las leyes que determinan el orden de la restitucion, responden, que no obligan antes de la sentencia del Juez: porque las tales leyes mas miran al fuero judicial, que al de la conciencia, & como dize Lumbrer, citado; dichas leyes de prelación las ha hecho la Republica para los Tribunales; pero fuera de ellos se ha de estar à la justicia natural, y esta le permite al deudor, que mientras es dueño, pague à quien primero le pide (y esto aunque el tal acreedor que pide sea personal, y aya otros con hipotecas anteriores) y dize, que esto es lo que practican comunmente, aun los mas rigoratos, así deudores, como acreedores: luego mejor podrá compensarle secretamente en el fuero de la conciencia dicho acreedor.

8 Y por lo menos, quando las deudas son personales, id est, que no tienen hipoteca especial, han de llevar la ocha sentencia todos los Doctores, que dicen, que en semejantes deudas no ay obligación de pagar primero à los acreedores anteriores, ellos son, San Antoniuo, Silvestre, Bafiez, Aragon, Navarra, Baldo, Bonacina, y otros, que cita Luzgo, tom. 1. de iust. disp. 20. sect. 7. numer. 146. y de esta suerte limita Diana fu sentencia, dist. 3. part. tract. 5. refol. 10. in fine, aunque en las otras partes citadas supra num. 6. no pudo dicha limitacion, ni los demás Doctores alli citados la ponen sino que hablan absoluta mente, juzgando, que en todas las deudas es licita la oculta compensacion.

9 Ino, dicen ser licito lo dicho, aunque el acreedor tenga la cosa en que se compensa, por titulo de deposito, porque como dize Diana, con otros muchos, qu



cita, y sigue, in adit. post 3 part. resol. 1. es de derecho natural, y de las gentes, que pueda cada vno satisfacerse a si mismo, quando no puede cobrar la deuda por otro camino.

OBJECION

10 Y si dixeris: que segun derecho, el deposito no admite compensacion, como consta, ex cap. Bonif. des. de deposito. leg. Compensatio, Cod. de compensat. & ex leg. Si quis, vel penurias, iuncta ant. de iuris, ubi subiecta, Cod. de deposito: ergo, &c.

11 Responden: que estas, y las demas leyes, que tratan de esta materia, solo obligan en el fuero exterior.

CONSULTA XX.

P Edro no puede cobrar de Juan cien ducados, que le debieron una escritura contra el dicho de ochenta ducados, pero esta ya pagada.

Pregunta, pues, si se podrá valer en conciencia de la dicha escritura, para pedir, y cobrar por justicia, ya que no pueda toda la cantidad, a lo menos lo que esta escritura contiene?

CONCLUSION.

1 Respondo afirmativamente, y se prueba: lo vno, porque si en fentencia probabilisima, le es licita a Pedro la recompensa oculta de dicha deuda, como consta de todo lo dicho en la Consulta antecedente, y porque le ha de ser licito el valerle de dicha escritura para cobrar dicha deuda, quanto no tiene otro medio para poderla cobrar? Pues siendo licito el cobrar lo que se le debe, parece por consiguiente, que le ha de ser licito el unico medio que ay para ello, qual se supone ser el dicho: ergo, &c.

2 Lo otro: porque quien le da la escritura para dicha cobranza es la justicia natural: que la tal escritura solo sirve para fomentar este mismo derecho, y para que la justicia le obligue en el fuero externo a que pague lo que debe en conciencia, y por su malicia no quiere pagar de otro modo.

3 Y lo otro: porque contra lo dicho no parece que puede aver fundamento, que no tenga facil solution, ni inconveniente grave, como le vera, respondiendo a lo que puede objetarle contra lo dicho: ergo, &c.

OBJECION I.

4 Dirás lo primero: en valerle Pedro de dicho medio obra contra la justicia comutativa: pues le impone a Juan el gravamen de vna escritura, que es gran sobrecarga, y mas si la tal escritura contoviese hipoteca exprellada, que es, que aunque Pedro tiene derecho a la cobranza de su credito, no le tiene por esse medio ni con ella carga, asi como tampoco podria poner a Juan en carcel privada, ni valerle de otros medios fuertes para la dicha cobranza, ergo, &c.

RESPUESTA.

5 Respondo: que es verdad, que Pedro no tiene derecho para valerle de dicho medio, quando ay otros medios; pero lo contrario deve dezirse quando no ay otro medio, como en nuestro caso: y que Juan se tie-

no, y no sirven mas, que para el, y no para el fuero interno, donde solamente se atiende a la verdad, y no a presumpciones, en que muchas vezes se fundan las leyes humanas.

6 De todo lo dicho se infiere: que el acreedor, que secretamente huviere compensado su credito, aunque huviesse otros acreedores anteriores, no quedará ligado con el Monitorio, que lo pena de excomunion manda restituir, como bien Diana cō Theophylo Raynauo, y otros. part. 5. tract. 13. resol. 79. y la razon es: porque el Juez Eclesiastico con dicha descomunion, solo pretende obligar a restituir aquello, que no se puede retener sin pecado: ergo, &c.

7 né la culpa, por no pagar, de que Pedro se valga de esse medio en fomento de su verdadero derecho.

Además, que dicho medio de la escritura no es mas gravoso, y molesto a Juan, que lo fuera el de romarse Pedro la justicia por su mano, compensandole ocaltamente, y con todo esto, es lo probabilisimo, y comun, que lo puede hazer sin ir contra la justicia comutativa: ergo, &c.

6 A lo de la hipoteca digo: que, eo ipso, que Juan contraxo la deuda, tacitamente quiso obligar sus bienes, y hazienda (que es vna hipoteca tacita) y que Pedro cobrase con el mejor modo que pudiese: y que al presente no tiene otro, ni mas facil, ni mas prompto, que la qual obligacion, è hipoteca se puede exenplificar con lo que dicen algunos del vltimero, nempè, que sus bienes estan tacitamente hipotecados con hipoteca tacita natural a la restitucion de las vsuras, aunque no ay derecho que tal diga; luego tambien se podrá dezir lo mismo de qualquiera deudor personal, nempè, que quando le contraxa la deuda pretenden ambos los conrayentes, que la obligacion sea en persona, bienes, y hazienda: (que es hipoteca tacita natural) pues eo ipso, que vno deba, puede el acreedor hazer, que le pague de sus bienes; y si estos no estoviesse naturalmente hipotecados con hipoteca tacita, no cupiera, ni tuviera lugar la recompensa en ellos, sin passar por la persona, contra lo que probabilisimamente tienen tantos Doctores, que dan por licita dicha oculta recompensa.

7 Y así, aunque la dicha escritura contoviesse hipoteca, no por ello añade gravamen, que no le huviesse ya en la hipoteca tacita natural. Además, que así mismo puede Juan imputarse dicho gravamen (si ay alguno) pues es la causa, y se tiene la culpa con no pagarle, de que Pedro se valga de esse medio para cobrar lo que es suyo, y al qual medio se obligó tacitamente Juan, en defecto de otro, quando contraxo la deuda.

se haze daño a otra persona alguna, como supongo; y tengo entendido: ergo, &c.

OBJECION II.

7 Dirás lo segundo: que aunque el abuso de dicha escritura no sea contra la justicia comutativa; es, empero, pecado contra otras virtudes; y, g. contra la veracidad, d. verdad, contra la Religion, y contra la justicia legal. Contra la veracidad, porque en dicho abuso ay falsedad virtual, pues la deuda que se pide, no se deve en virtud de ella escritura. Contra la Religion, porque si le tomassen juramento a dicho Pedro, no podrá escaparle de juramento falso; y así podrá el dicho, si se le probasse ser castigado por falsario, y por perjuro. Es así mismo contra la justicia legal; y pues lo dicho es en daño de la Republica, y va en ello contra las leyes del orden de pagar las deudas: ergo, &c.

RESPUESTA I.

8 Respondo lo primero: que aqui no ay falsificación de escritura, ni ex se patet; y pues ninguna escritura se fabrica para lo dicho: sino solo lo que ay es vna falsa aplicacion, y vno de la escritura a esta deuda, pero como se funda esto in prioribus veritatibus, y se aplica con equivocacion, como despues dire, no ay alli mentira.

10 Así, si segun derecho puede dezirse, que ay falsedad alli, quia, ex leg. Cum filius, §. Haeres meus, ff. de legat. 2. illud non potest dici falsum, quod iudicatur primordiale veritatis. Así lo tienen Grammatico, Gravera, Corneco, Alciato, Menochio, Gypcio, Bellochio, Capeavilla, Carlos Baucio, Sá, y otros, apud Dianam, part. 5. tra. 1. 4. resol. 40. part. 9. tra. 8. resol. 61. y part. 5. tra. 6. resol. 56. Lo mismo tiene Joseph de Sese, Aragon; doc. 106. num. 5. Surdo cons. 173. num. 50. & cons. 303. num. 25. y Facinacio de falsi. quest. 150. num. 106. y lo mismo tiene Julio Claro, lib. 5. Falsum, num. 34. que dice ser lo dicho conclusion cierta en derecho, y comunmente aprobada, sus palabras son: Est enim certa iuris conclusio, quod non potest dici falsum illud, quod iudicatur primordiale veritatis. leg. Cum filius, §. Haeres meus, ff. de leg. 2. & hanc conclusionem dicit esse communiter approbatam Foller. in pract. crimin. fol. 183. num. 35. Hasta aqui dicho Julio Claro.

9 Confirmame lo dicho: para que tenga lugar el crimen de falsedad, es menester, que concuerren tres requisitos, nempè mutatio veritatis doli, & apertudo nuntiandi, iuxta leg. Nec exemplum, 20. Cod. ad leg. Cornel. de falsi. Bart. in leg. Quid sit falsum, ff. eod. tit. Bartozel cons. 172. num. 7. volum. 1. Bayard, ad lal. Clar. in y. Falsum num. 7. Cyric. controv. 131. num. 12. & 636. numer. 19. D. Lorenz. Matib. de re crimin. controv. 5. num. 27. y lo mismo tiene por conclusion comun, y verdadera en derecho Julio Claro, ubi supra, num. 33. y 35. sed sic est, que en nuestro caso, por vna parte es verdadera la deuda, que se pide por la dicha escritura: por otra Pedro va de su derecho, y se vale de la dicha escritura para excluir la fraude de Juan, que niega la deuda, en el qual caso no ay dolo, segun la ley Cum pater, 79. §. 2. tit. in fin. ff. de leg. 2. Francisco Molina, de ritu nupt. lib. 2. diff. 1. 1. num. 24. y otros; y por otra, en lo dicho no

RESPUESTA II.

10 Respondo lo 2.º que caso que a Pedro le tomen juramento, podrá jurar con equivocacion en aquella forma: Juro, que se me debe esta cantidad, que pido con esta escritura, en lo qual no ay mentira, ni juramento falso, sino la pura verdad: pues lo que pide, y jura es, que se le debe la dicha deuda, que pide, mediante aquella escritura: lo qual no es jurar que se le deba la deuda de que la escritura habla, sino la deuda que pide, y preten de con aquella escritura, lo qual es cierto, y verdadero.

Ni obsta, el que si se le probasse, podría ser castigado en el fuero exterior: porque muchos delitos se castigan en el fuero exterior, que no fueron delitos en el fuero interno de la conciencia; y esto porque el fuero exterior castiga por presumpcion, a la qual no se atiende en el fuero interno, sino a la verdad, a la qual (adhibi segun derecho) cede la presumpcion, ex leg. Nuptura filio, ff. de iur. dot. leg. fin. in princip. ff. de eo, quod met. cons. leg. Cum de indebito, ff. de probat. y la comun de Doctores.

RESPUESTA III.

11 Respondo lo tercero: que Pedro en lo dicho a ninguno haze injuria, ni agravio: pues Juan no tiene otros acreedores, a quien con dicha cobranza se perjudique; y quando huviesse algunos (que no se sabe de ello) ni ellos padiran, ni Juan está tan fallido, d. tan pobre, que por pagar dicha deuda, que por imposible de poder pagar otras muchas (caso negado, que las tenga, y que sean anteriores, y con hipoteca exprellada.)

12 Además, que en pretender Pedro cobrar dicha deuda, que se le debe, por el medio unico, que tiene para lo dicho, vna de su derecho, y el que vna de su derecho, a ninguno haze injuria, ex cap. Cum Ecclesia, 3. 1. ves. Quia, de elect. leg. In iudicium, §. 1. ff. de iniuria leg. Qui iniuriarum, §. 1. ff. de iure iurand. leg. In iudicium, ff. eod. tit. de iniur. y de otras muchas: lo que mira por su indempnidad tampoco haze injuria a alguno, ex leg. Filio pater, ff. de legat. 1. leg. Si in meo, ff. de aqua pluviaria aranda, y de otras: ergo, &c.

RESPUESTA IV.

13 Respondo lo quarto: que en el presente caso; no vá Pedro contra la justicia legal: pues no haze agravio, ni injuria a persona alguna, ni a la Republica, ni vá contra las leyes del orden de pagar las deudas: por que si en dicho caso, como suponemos, no ay otros acreedores contra Juan, mas que Pedro; ni Juan tiene otra deuda mas que esta que se le pide, ex se patet, que en lo dicho, no se vá contra las leyes que hablan de el orden de pagar las deudas, prefiriendo vnas a otras, d. decretando quales se deba pagar primero, a fin de evitar pleytos, y dar forma para la expedicion de ellos en los Tribunales, lo qual no tiene lugar, quando es vna sola deuda, y el acreedor vno solo, ut per se patet.